



ESTADO No. 013

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2022-062 (Híbrido)	JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 162	19/03/2024	REDIME PENA, NIEGA APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
2	2022-063 (Híbrido)	YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 160	19/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
3	2022-313 (OneDrive)	DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 090	22/02/024	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIME PENA
4	2022-307 (OneDrive)	MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 166	20/03/2024	OTORGA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
5	2022-318 (OneDrive)	STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 165	20/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
6	2022-322 (Híbrido)	OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 175	26/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2023-001 (OneDrive)	OSCAR FABIAN ALVAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 155	18/03/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	2023-005 (OneDrive)	BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 163	20/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
9	2023-119 (BestDoc)	YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 171	22/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	2023-223 (OneDrive)	CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 152	14/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
11	2023-251 (OneDrive)	JEFFERSON DIAZ CASTRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 167	20/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

						NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
12	2023-313 (Hibrido)	EDWIN MAURICIO GONZALEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 139	11/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
13	2023-320 (OneDrive)	JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 172	22/03/2024	REDIME PENA Y ACLARA TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD
14	2023-328 (OneDrive)	LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 164	20/03/2024	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
15	2023-337 (OneDrive)	DANIELA TABORDA VALDERRAMA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 154	15/03/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
16	2023-337 (OneDrive)	DANIELA TABORDA VALDERRAMA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 168	21/03/2024	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
17	2023-337 (OneDrive)	DANIELA TABORDA VALDERRAMA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 174	26/03/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
18	2023-346 (BestDoc)	CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 170	22/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
19	2023-349 (OneDrive)	ERIKA TATIANA VALENCIA SÁNCHEZ	HOMICIDIO CULPOSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 151	14/03/2024	AUTORIZA PAGO DE CAUCION A TRAVÉS DE POLIZA JUDICIAL
20	2023-353 (Hibrido)	CRISTIAN ZAPATA CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 157	19/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
21	2023-369 (BestDoc)	DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 169	21/03/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
22	2023-412 (BestDoc)	CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 156	19/03/2024	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 162

RADICACIÓN: 110016000015201803979
NÚMERO INTERNO: 2022-062
SENTENCIADO: JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD y/o REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 de 2014-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, aplicación del principio de oportunidad y/o redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, quien se encuentra recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requeridas por dicho condenado y por la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, a la pena principal de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de VEINTICUATRO (24) MESES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de octubre de 2021.

El condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 11 de mayo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2018 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 156 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el termino de tres (03) días.

El condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien libró Boleta de Custodia Transitoria en la misma fecha, disponiendo que fuera dejado a disposición del Juzgado Trece de EPMS de Bogotá D.C., Juzgado que para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 102 de 13 de diciembre de 2021 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB La Picota, encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a que el condenado e interno RINCON MUÑOZ había sido trasladado al EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 23 de marzo de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 059 de fecha 25 de marzo de 2022 ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el

condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4565952 de fecha 12/05/2022, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES, No. 4530533 de fecha 15/02/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18485072	16/02/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		186	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649391	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732083	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18838500	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18948836	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18977430	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19051429	01/10/2023 a 30/11/2023	---	Ejemplar		X		246	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL								2.274 Horas	
								189.5 DÍAS	

* Es preciso advertir que si bien dentro del oficio remitido por la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en lo que respecta a redención de pena a favor del condenado e interno RINCON MUÑOZ, se relaciona el certificado de cómputos No. 18574604 por el periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 en el que estudio un total de 360 horas, lo cierto es que revisadas las documentales allegadas al expediente, no se encuentra que el mismo haya sido efectivamente allegado, siendo indispensable su presencia dentro del proceso a fin de proceder al reconocimiento de la redención efectuada dentro del mismo. Siendo ello así, en esta oportunidad no resulta procedente entrar a efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena y en particular en relación con el mencionado certificado de cómputos, a favor del condenado e interno RINCON MUÑOZ.

Así las cosas, por un total de 2.274 horas de estudio, JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (189.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Se tiene que, el condenado e interno RINCON MUÑOZ, en memorial que antecede, solicita acceder al “principio de oportunidad”, solicitando al juzgado “(...) tener respuesta de porque en mi caso no me dieron principio de oportunidad ya que el Juzgado el día de la entrevista me dio a entender que porque me negaron el beneficio”.

Es así, que el principio de oportunidad está regulado en el artículo 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y, es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Su aplicación está legalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación, quien en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. Por consiguiente, este Juzgado no es el competente para adelantar en la etapa de la ejecución de la pena el trámite del principio de oportunidad a que alude ahora el aquí condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, pues como se precisa, el mismo está regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009 y por las causales expresamente definidas en la referidas nomas y su aplicación está legalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo que este despacho NEGARA al aquí condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, por falta de competencia la aplicación del principio de oportunidad regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

En memorial que antecede, el condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ en sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de VEINTICUATRO (24) MESES.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° .325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones,

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable⁴

Es así, que el aquí condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004”, sin embargo, con respecto al delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que, conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ en sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2018; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017, tenemos que la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, NO se encuentra enlistada en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica. En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Como quiera que el condenado e interno JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ a través de memorial solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014., este Despacho Judicial entrará a determinar si en este momento el mismo reúne los presupuestos legales para acceder al mencionado subrogado penal.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ, condenado dentro del presente proceso por el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2018; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RINCÓN MUÑOZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JONATHAN ALBERTO RINCO MUÑOZ, de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RINCÓN MUÑOZ, así:

- El condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 11 de mayo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2018 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 156 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el termino de tres (03) días.**

- El condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura

emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien libró Boleta de Custodia Transitoria en la misma fecha, disponiendo que fuera dejado a disposición del Juzgado Trece de EPMS de Bogotá D.C., Juzgado que para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 102 de 13 de diciembre de 2021 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB La Picota, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta de este proceso, el condenado e interno RINCON MUÑOZ ha cumplido en **TOTAL VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	27 MESES Y 21 DIAS	34 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 9.5 DIAS	
Pena impuesta	62 MESES	(3/5) 37 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba		-----

Entonces, a la fecha JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto **NO** reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SEIS (06) DIAS.

Así las cosas, no habiendo JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo**, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Finalmente, y como quiera que la defensora del condenado e interno JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ a través de memorial solicita se le otorgue la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., este Despacho Judicial entrará a determinar si en este momento el mismo reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 11 de mayo de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin tener en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso se consumaron el 11 de mayo de 2018, es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ, de **SETENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y UN (31) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno RINCÓN MUÑOZ, así:

- El condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 11 de mayo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2018 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 156 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el termino de tres (03) días.**

- El condenado JONATHAN ALBERTO RINCÓN MUÑOZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien libró Boleta de Custodia Transitoria en la misma fecha, disponiendo que fuera dejado a disposición del Juzgado Trece de EPMS de Bogotá D.C., Juzgado que para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 102 de 13 de diciembre de 2021 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB La Picota, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua⁶.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta de este proceso, el condenado e interno RINCON MUÑOZ ha cumplido en **TOTAL VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.**

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	27 MESES Y 21 DIAS	34 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 9.5 DIAS	
Pena impuesta	62 MESES	(1/2) DE LA PENA 31 MESES

Entonces, el condenado e interno JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los

⁶ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

31 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que cumple en este momento el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y del acopio probatorio, se tiene que por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por el que fue condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, no fueron reconocidas víctimas, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ fue condenado en fallo proferido el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, RINCON MUÑOZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado RINCON MUÑOZ, así:

- Copia de la declaración extra proceso de fecha 12 de septiembre de 2023, rendida por la señora MARIA DEL CARMEN MONGUI, identificada con C.C. No. 23267742, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que es la tía del condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1024553883 de Bogotá D.C., de quien señala que se hará responsable y que de serle otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional, vivirá con ella bajo el mismo techo en la dirección CARRERA 17F # 70 A -02 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3134920489, (C.O. Exp. Digital).

- Copia de recibo de servicio público de energía a nombre de la señora María del Carmen Monguí, correspondiente a la dirección CARRERA 7 No. 70 A SUR – 02 – PISO 2 – LA ALAMEDA – DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera clara y precisa el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ**, como quiera que si bien la señora MARIA DEL CARMEN MONGUI, en su condición de tía del condenado, señala que lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 17F # 70 A -02 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., se tiene igualmente que, aunque el recibo de servicio público anexo a las diligencias se encuentra a su nombre, la dirección descrita en el mismo NO coincide plenamente con la indicada en su declaración, puesto que en éste se observa como dirección la CARRERA 7 No. 70 A SUR – 02 – PISO 2 – LA ALAMEDA – DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

Así mismo, de las pruebas allegadas al expediente no es posible establecer que en efecto la señora MARIA DEL CARMEN MONGUI, reside actualmente en tal dirección, esto es, en la CARRERA 17F # 70 A -02 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ya que tampoco adjunta prueba que así lo demuestre como lo es por lo menos certificación expedida por la Junta de Acción Comunal y/o de la parroquia y/o iglesia o denominación religiosa, que permitan probar y acreditar que efectivamente la señora MARÍA DEL CARMEN MONGUI tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado plena y claramente el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, para efectos de la prisión domiciliaria deprecada en esta oportunidad, pues de conformidad con las diligencias, por un lado, en concreto la cartilla biográfica de este condenado se consigna como dirección “Carrera 17 F # 70 Alfa – 02 Sur” y ciudad de residencia Bogotá D.C., mientras que en el formato de entrevista realizada por el Asistente Social de este Juzgado, se consignó como tal la “carrera 17 F # 70 A – 02 Sur – B. Lucero Bajo – Bogotá”.

Por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que, en las diligencias preliminares, se observa como dirección del condenado la siguiente “Diagonal 78 B BIS Sur # 16 A-17 - CARRERA 17F No. 77 A – 02 SUR”; dirección esta que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado RINCON MUÑOZ para la prisión domiciliaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la prisión domiciliaria, y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno RINCON MUÑOZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la prisión domiciliaria solicitada en esta oportunidad.

Finalmente, es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más exigente en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Executor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena privado de a libertad en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ el requisito de haber demostrado **plena y claramente** su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014, la misma se le NEGARÁ por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.024.553.883 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (189.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al aquí condenado **JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.024.553.883 de Bogotá D.C.**, la aplicación del principio de oportunidad regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009, por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.024.553.883 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN**, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2018, conforme a lo aquí expuesto.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.024.553.883 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.024.553.883 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo expuesto.

SEXTO: TENER que el condenado e interno **JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.024.553.883 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

SEPTIMO: DISPONER que el condenado **JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.024.553.883 de Bogotá D.C.**, deberá continuar cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí expuesto.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ALBERTO RINCON MUÑOZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 160

RADICADO ÚNICO: 110016000015201810457
NÚMERO INTERNO: 2022-063
SENTENCIADO: YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.,
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - verbo rector vender)**, por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de mayo de 2020.

El condenado YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO fue inicialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de diciembre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 28 de diciembre de 2018 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la delegada de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento, se ordenó la libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 2018-254 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de dos (02) días.

El condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad en auto de la misma fecha, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 127/21 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Sexto de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 17 de noviembre de 2021. Posteriormente, a través de auto de fecha 11 de enero de 2022, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado e interno CARDONA OROZCO al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de marzo de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 052 de 23 de marzo de 2022 ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto

en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para el condenado CARDONA OROZCO, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4511906 de 05/01/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18476048	06/01/2022 a 31/03/2022	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18569481	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18647278	01/07/2022 a 30/09/2022	Buena y Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18714991	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18816932	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18941986	01/04/2023 a 30/09/2023	Ejemplar		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18973962	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							2.556 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							213 DIAS	

Entonces, por un total de 2.556 horas de estudio, YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado e interno YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - verbo rector vender)**, por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de diciembre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 27 de diciembre de 2018, es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno CARDONA OROZCO, así:

- El condenado YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO fue inicialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de diciembre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 28 de diciembre de 2018 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la delegada de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento, se ordenó la libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 2018-254 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de dos (02) días.**

- El condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad en auto de la misma fecha, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 127/21 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación de la libertad por cuenta del presente proceso, el condenado e interno CARDONA OROZCO ha cumplido en **TOTAL VEINTIOCHO (28) MESES Y QUINCE (15) DIAS**.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	28 MESES Y 15 DIAS	35 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, a la fecha el condenado e interno YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 32 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO fue condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P.)**.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO fue condenado en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P., - verbo rector vender)**, por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018.

Por tanto, ha de indicarse que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 -aplicable en este caso por estar plenamente vigente para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, 27 de diciembre de 2018-, establece un listado taxativo de delitos que se encuentran excluidos por virtud de la Ley para el otorgamiento de ésta prisión domiciliaria, dentro de los cuales se encuentran, de manera general y a voces de la normatividad citada, los *“delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”*, estableciéndose para este tipo particular de conductas punibles, dos excepciones, a saber “los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376”, respectivamente.

Entonces, se tiene que la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P., - verbo rector vender)**, por la que fue condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se encuentra dentro de las excepciones establecidas por el legislador, en tratándose de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de diciembre de 2018. Por lo tanto, CARDONA OROZCO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de declaración extraproceso de fecha 24 de octubre de 2023 rendida por el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARÍN, identificado con C.C. No. 4.567.955, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es el progenitor del condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, identificado con C.C. No. 1.033.750.44, y que si su hijo es beneficiario de la Prisión Domiciliaria se encuentra dispuesto a recibirlo en su residencia ubicada en la **VEREDA ALTO BONITO – FINCA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS – Celular 3113112528**, lo anterior dada su relación familiar y para cumplir la prisión domiciliaria para su hijo, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de certificación de fecha 30 de octubre de 2023, expedida por la señora Mónica Cecilia Londoño, identificada con C.C. No. 30232902 de Manizales, como presidenta de la JAC de la VEREDA ALTO BONITO, UBICADA EN EL KM 8 VÍA MANIZALES – NEIRA, conforme resolución No. 0049 de 03 de febrero de 2022, en la que certifica que el señor DANIEL ORLANDO CARDONA, identificado con C.C. No. 4.567.955 de Samaná – Caldas, vive en el sector hace aproximadamente 3 años y que tiene la capacidad económica para tener con él en condiciones dignas a su hijo Yojan Andrés Cardona Orozco, identificado con C.C. No. 1033750441, como beneficiario de prisión domiciliaria, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de certificación de vecindad de 30 de octubre de 2023 expedida por Jhonatan E. Ruiz Castaño, Jefe de la Inspección y Corregidor del Corregimiento Manantial de Manizales – Caldas, en la que señala que el señor Daniel Orlando Cardona Marín, identificado con C.C. No. 4567955, residen en dicha ciudad desde hace 3 años en la dirección SECTOR PEAJE – FINCA LA ESMERALDA CERCA AL RIO GUACA – VEREDA ALTO BONITO, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 4567955 de Samaná – Caldas, correspondiente al señor Daniel Orlando Cardona Marín, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía., a nombre de José Ariel Castaño Escobar, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **VEREDA ALTO BONITO – MARACAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS**. (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda rural correspondiente al inmueble ubicado en la dirección VEREDA ALTO BONITO – PEAJE – VIA NEIRA – CA 49 DE MANIZALES – CALDAS, firmado por el señor Daniel Orlando Cardona, como arrendatario y el señor Jaison Aguirre, como arrendador, (CO. Exp. Digital)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA LA ESMERALDA – SECTOR PEAJE, CERCA AL RIO GUACA – UBICADA EN LA VEREDA ALTO BONITO - MARACAS – KM 8 VIA MANIZALES – NEIRA – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARÍN, identificado con C.C. No. 4.567.955 – Celular 3113112528-3009970859,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir el condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **FINCA LA ESMERALDA – SECTOR PEAJE, CERCA AL RIO GUACA – UBICADA EN LA VEREDA ALTO BONITO - MARACAS – KM 8 VIA MANIZALES – NEIRA – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARIN, identificado con C.C. No. 4.567.955 – Celular 3113112528-3009970859,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL,** las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluya la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -EPMSC- DE MANIZALES – CALDAS, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no condenó a YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO al pago de perjuicios materiales ni morales, y no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto (C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO - EPMSC- DE MANIZALES – CALDAS,** ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **FINCA LA ESMERALDA – SECTOR PEAJE, CERCA AL RIO GUACA – UBICADA EN LA VEREDA ALTO BONITO - MARACAS – KM 8 VIA MANIZALES – NEIRA – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARÍN, identificado con C.C. No. 4.567.955 – Celular 3113112528-3009970859,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – CALDAS - REPARTO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220177008/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de abril de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – CALDAS - REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **FINCA LA ESMERALDA – SECTOR PEAJE, CERCA AL RIO GUACA – UBICADA EN LA VEREDA ALTO BONITO - MARACAS – KM 8 VIA MANIZALES – NEIRA – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARIN, identificado con C.C. No. 4.567.955 – Celular 3113112528-3009970859**, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, identificado con C.C. No. 1.033.750.441 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS TRECE (213) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, identificado con C.C. No. 1.033.750.441 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la **FINCA LA ESMERALDA – SECTOR PEAJE, CERCA AL RIO GUACA – UBICADA EN LA VEREDA ALTO BONITO - MARACAS – KM 8 VIA MANIZALES – NEIRA – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARÍN, identificado con C.C. No. 4.567.955 – Celular 3113112528-3009970859**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **(ALLEGANDO SU ORIGINAL). E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -EPMSC- DE MANIZALES – CALDAS, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -EPMSC- DE MANIZALES – CALDAS, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la **FINCA LA ESMERALDA – SECTOR PEAJE, CERCA AL RIO GUACA – UBICADA EN LA VEREDA ALTO BONITO - MARACAS – KM 8 VIA MANIZALES – NEIRA – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARIN, identificado con C.C. No. 4.567.955 – Celular 3113112528-3009970859**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO el sistema de

vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – CALDAS - REPARTO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220177008/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de abril de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – CALDAS - REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado YOJAN ANDRES CARDONA OROZCO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicada en la **FINCA LA ESMERALDA – SECTOR PEAJE, CERCA AL RIO GUACA – UBICADA EN LA VEREDA ALTO BONITO - MARACAS – KM 8 VIA MANIZALES – NEIRA – CORREGIMIENTO EL MANANTIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor DANIEL ORLANDO CARDONA MARÍN, identificado con C.C. No. 4.567.955 – Celular 3113112528-3009970859**, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOJAN ANDRÉS CARDONA OROZCO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.090

RADICACIÓN: 110016000017202106075
NÚMERO INTERNO: 2022-313
SENTENCIADO: DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISION **REDENCIÓN DE PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia de 08 de marzo de 2022, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de octubre de 2021 en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Sergio Abelardo Páez Santamaría, John Wilmer Reyes Fuentes y Jackson David Varón Gómez, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2022.

El condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 05 de octubre de 2021 el Juzgado 63 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le corrió traslado del escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones

que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta las órdenes de Asignación TEE No. 4576917 de fecha 14/06/2022 autorizado para ESTUDIAR en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO de Lunes a Viernes a partir del 15/06/2022 y hasta nueva orden, No. 4586818 de fecha 13/07/2022 autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI II de Lunes a Viernes a partir del 14/07/2022 y hasta nueva orden y, No. 4681987 de fecha 08/03/2023 autorizado para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS de Lunes a Sábado a partir del 09/03/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18567782	15/06/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		60	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18646467	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA		X		378	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18713486	01/10/2022 a 31/12/2022	--	BUENA		X		366	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18815234	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA		X		282	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.086 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							90.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18815234	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA			X	76	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							76 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

*Revisadas las diligencias, se observa que el sentenciado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00137 del 11 de mayo de 2023, la cual cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2023, y en la que se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará los **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención del tiempo que se le reconozca a DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA.

Así las cosas, por un total de 1.086 horas de estudio y 76 horas de enseñanza, DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA tiene derecho a CIEN (100) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00137 del 11 de mayo de 2023, la cual cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2023, en la que se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, por lo que DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA **NO tiene derecho a que se le reconozca redención de pena** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, se advierte que quedan pendientes por descontar VEINTE (20) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA identificado con c.c. No. 1.116.869.861 expedida en Tame - Arauca**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 00137 del 11 de mayo de 2023, la cual cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2023, en la que se le impuso una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DIAS**; conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno **DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA identificado con c.c. No. 1.116.869.861 expedida en Tame - Arauca**, de conformidad con los artículos 97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: ADVERTIR que quedan pendientes por descontar al condenado e interno **DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA identificado con c.c. No. 1.116.869.861 expedida en Tame - Arauca**, VEINTE (20) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, los cuales deberán aplicarse en la siguiente redención que solicite el condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA y/o su Defensor, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEXANDER ARGUMEDO RIVERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No. 166

RADICACIÓN: 155164089001202000031
NUMERO INTERNO: 2022-307
CONDENADO: MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: CONDENADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA Y/O PRISION
DOMICILIARIA DEL ART. 38B C.P.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede de oficio a decidir lo concerniente a la concesión de la Suspensión de la ejecución de la pena y/o la Prisión domiciliaria para el sentenciado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA, de conformidad con el artículo 38 numeral 1º y 41 del C.P.P. y, lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio proferido en el proceso con radicación 39311 del 22 de mayo de 2013, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Paipa Boyacá, absolvió al procesado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA por el delito de Inasistencia Alimentaria.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía.

Fue así, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, desató la alzada mediante providencia del 04 de octubre de 2022, revocando en su integridad la sentencia absolutoria expedida por la primera instancia, y condenó a MESÍAS DE JESÚS GARCÍA CIPAMOCHA como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, consagrado en el artículo 233 del Código Penal, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por hechos ocurridos desde el mes de marzo de 2009 en los cuales resultó como víctima su menor hija DGS.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2022.

Entonces, este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de noviembre de 2022, advirtiendo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en la sentencia del 04 de octubre de 2022 revocó en su integridad la sentencia absolutoria expedida por la primera instancia, y condenó a MESÍAS DE JESÚS GARCÍA CIPAMOCHA como penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 del Código Penal, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la concesión o no de la Suspensión de la ejecución de la pena, de la Prisión domiciliaria y/o si ordenaba la expedición de la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta al condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA en centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En segundo lugar, que es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de estar vigilando la pena impuesta al condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA en sentencia de segunda instancia proferida el 04 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante la cual revocó en su integridad la sentencia absolutoria expedida por la primera instancia y, lo condenó como penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Ello conforme lo estipulado en el artículo 38 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, que establece que son los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad los que conocen:

“De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

Competencia para ejecutar igualmente prevista en el artículo 41 ibídem: *“Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción”.*

Como se precisó en el acápite de antecedentes, mediante sentencia del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Paipa Boyacá, absolvió al procesado a MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA por el delito de Inasistencia Alimentaria.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía.

Fue así, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, desató la alzada mediante providencia del 04 de octubre de 2022, revocando en su integridad la sentencia absolutoria expedida por la primera instancia, y condenando a MESÍAS DE JESÚS GARCÍA CIPAMOCHA como penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 del Código Penal, a treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por hechos ocurridos desde el mes de marzo de 2009 en los cuales resultó como víctima su menor hija DGS.

Entonces, este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de noviembre de 2022, advirtiendo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en la sentencia del 04 de octubre de 2022 revocó en su integridad la sentencia absolutoria expedida por la primera instancia, y condenó a MESÍAS DE JESÚS GARCÍA CIPAMOCHA como penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 del Código Penal, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la concesión o no de la Suspensión de la ejecución de la pena, la Prisión domiciliaria y/o si ordenaba la expedición de la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta al condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA en centro carcelario.

Por ello, que este Juzgado solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, que se estudiara la posibilidad de otorgar al sentenciado GARCIA CIPAMOCHA de la suspensión de la ejecución de la pena o el sustitutivo de la prisión domiciliaria y/o se ordenara la expedición de la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta al mismo en centro carcelario.

Así las cosas, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, concluye que al estar imposibilitada esa Corporación para emitir sentencia complementaria en lo que respecta al subrogado penal del sentenciado de la referencia, por estar ejecutoriada la decisión del 04 de octubre de 2022, ordenó devolver el expediente a éste Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo por estar en el ámbito de sus competencias tal pronunciamiento, conforme lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio proferido en el proceso con radicación 39311 del 22 de mayo de 2013, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, donde se precisó que:

“Sobre este aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio proferido en el proceso con radicación 39311 del 22 de mayo de 2013, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, al pronunciarse frente a una sentencia de instancia en el que no hubo pronunciamiento alguno sobre la sustitución de la ejecución de la pena, indicó que ello no comporta una ilegalidad del fallo que deba ser corregida en esa sede; así mismo explicó:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos: (a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias”. “Si bien es cierto que los juzgadores de instancia no hicieron referencia alguna a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni a la Ley 750 de 2002, entre otras razones porque no fue tema de impugnación en la apelación del fallo de primera instancia la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, lo cierto es que ello no es tema que deba resolver la Sala de Casación Penal de la Corte, en la medida que el mero hecho de no abordar el tema de sustitución de la pena de prisión no hace ilegal la sentencia” -Negrilla de la Sala.

Bajo este tópico, y en vista que la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta al sentenciado Mesías de Jesús, debe cumplir con las funciones consagradas en el artículo 4 del Código Penal, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, son los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad los que conocen “De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”, competencia prevista en el artículo 41 ibídem “Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción”.

A su turno, la jurisprudencia ha expuesto que “Y aunque el Tribunal demandado considera que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del canon 38 ejúsdem, no es la autoridad encargada para pronunciarse en sede de apelación sobre la concesión del renombrado mecanismo sustitutivo de la pena, dicha norma hace referencia a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, bajo el entendido de que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada...”¹.

De tal panorama, se colige que debido a que la sentencia del 04 de octubre de 2022 proferida por esta Sala, como ya se dijo, está debidamente ejecutoriada desde el 11 de octubre de 2022, la competencia para pronunciarse sobre el sustituto de la pena a que haya lugar, es de forma exclusiva del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo al que por reparto le correspondió la vigilancia de la pena al aquí sentenciado, de modo que, en el evento de que este ad quem realice pronunciamiento sobre dicha decisión, estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso”.

De conformidad con lo anterior, es claro para este Despacho que se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento de oficio, referente a la procedencia de la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena conforme el Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y/o la Prisión domiciliaria para el sentenciado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá mediante providencia del 04 de octubre de 2022,

¹ Corte Suprema De Justicia Stp14844-2021 M.P. Eyder Patiño Cabrera

como quiera que en dicha providencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre a la concesión de la Suspensión de la ejecución de la pena y/o la Prisión domiciliaria para el condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA, de conformidad con el artículo 38 numeral 1º y 41 del C.P.P.

Así las cosas, en primer lugar, se ha de precisar que MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA no fue condenado al pago de perjuicios ni materiales ni morales en la sentencia condenatoria de segunda instancia fecha 04 de octubre de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; no obstante, en el acápite 1.1. SITUACIÓN FÁCTICA se establece lo siguiente: “Según se extracta del escrito de acusación, Rosa Tulia Sánchez Ruíz, en representación de su menor hija DGS, presentó denuncia el 21 de junio de 2018 en contra del padre de la menor, Mesías de Jesús García Cipamocha, por incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria provisional y otras obligaciones acordada en diligencia del 18 de febrero de 2009 celebrada ante la Comisaría de Familia de Sotaquirá, adeudando desde marzo de 2009 hasta la fecha de la querrela la suma aproximada de \$8.800.000, según liquidación allegada por la denunciante.” (Exp. Digital-Cuaderno 02SegundaInstancia C02ApelacionSentencia-Archivo PDF No. 04Sentencia-Pág.1)

De otra parte, este Juzgado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paipa - Boyacá con el fin que informara a este Despacho si se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral, y en caso afirmativo se allegara copia del Acta correspondiente, lo cual se cumplió a través del Oficio No. 3361 del 04 de diciembre de 2023.

Fue así, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paipa - Boyacá vía correo electrónico el 05 de diciembre de 2023, suscrito por la Escribiente de dicho Juzgado, informó: “(...) de conformidad con su solicitud me permito informar que dentro del proceso penal seguido contra MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA, no se llevó a cabo incidente de reparación.” (Exp. Digital-CuadernoEjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo-Archivo PDF 05InformeIncidenteReparacionIntegral).

Así las cosas, sería del caso señalar de entrada que no sería posible acceder a la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena para el condenado GARCIA CIPAMOCHA por cuanto no ha demostrado haber cancelado la suma adeudada a su menor hija desde el mes de marzo de 2009 y hasta la fecha de presentación de la querrela (21 de junio de 2018) y correspondiente a “la suma aproximada de \$8.800.000, según liquidación allegada por la denunciante” conforme se establece en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en virtud a la prohibición establecida en el art. 193 numeral 6º de la Ley 1098 de 2006, el que señala:

“ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

(...) 6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.”

Postura ésta, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en un principio sostuvo al expresar que la indemnización a la víctima constituía un requisito adicional para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así lo indicó en CSJ AP4387-2015, rad. 46332.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a partir del fallo SP18927-2017, rad. 49712, ha sostenido que la prohibición de suspender la ejecución de la pena, prevista en el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de Inasistencia Alimentaria. Por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los

previstos en el precepto del Art.63 de la Ley 599 de 2000 y determinó, a efectos de dar prevalencia a los derechos de los menores de edad y lograr la efectiva reparación de los perjuicios ocasionados que, tratándose de delitos de Inasistencia Alimentaria, la no suspensión de la ejecución de la pena imposibilita al condenado el cumplimiento de su obligación alimentaria. Dijo en esa ocasión:

*“La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede. Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “Los niños y las niñas víctimas de delitos”, a la deuda que el país tenía con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso N. 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). **E ineludiblemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria”.***

Luego, en CSJ SP4395–2018, rad. 52960, la Corporación, tras insistir en la última postura, clarificó:

“... Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (...) La interpretación ajustada del precepto en cita numeral [el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006], corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor.”

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 3 jun. 2020, rad. 52492, puntualizó: *“... Entiéndase, entonces, que, con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, consiste en que el subrogado no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el precepto 63 del Código Penal. (...). Agréguese que no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios. ...”.*

En similar sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP54124-2020, rad. 54124: *“En cuanto a la interpretación de ese canon, la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que no opera dicho condicionamiento para el punible de inasistencia alimentaria, pues solo se predica de «delitos de extrema gravedad» o «delitos atroces» cometidos contra menores de edad. De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal¹⁰. Sin que con tal entendimiento se vulnere el derecho de la víctima de acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación (art. 65-3 ídem), so pena de ser revocado (art. 475 Ley 904 de 2004)¹¹. [...] De allí que la prohibición de suspender la ejecución de la pena prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 solo se predica para delitos atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria y, por ende, la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el precepto 63 de la Ley 599 de 2000. Ese entendimiento, contrario al pensar de la Delegada de la Procuraduría, no violenta los derechos del menor víctima ni le reprime acceder a la reparación efectiva del daño, en razón*

a que - se insiste- el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación, so pena de ser revocado, según las previsiones del artículo 475 de la Ley 906 de 2004”.

Y finalmente en la sentencia de 23 de marzo de 2022 - SP908-2022, Radicación N.º 53084 (Aprobado acta N.º66) y, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, se dijo: “... 4. Así las cosas, cuando se ha procedido por el delito de inasistencia alimentaria, el juzgador habrá de examinar la concesión de la ejecución de la pena solo a la luz de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal, norma en la que no se hace mención a la indemnización de perjuicios. ...”.

Por tanto se entrará ahora a analizar la suspensión de la ejecución de la pena para el aquí condenado MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA, de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000 ó C.P., teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos antes referenciados, en el sentido que para el caso del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA no es aplicable la prohibición contenida en el numeral 6º del art. 193 de la Ley 1098 de 2006, verificándose entonces únicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, el cual reza:

“Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de lo pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- 2.-Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de lo Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo,
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de lo pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

En cuanto al primer requisito, tenemos que el mismo se cumple, pues MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA si bien fue absuelto en primera instancia, tal sentencia absolutoria fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá mediante sentencia del 04 de octubre de 2022 y lo condenó como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, consagrado en el artículo 233 del Código Penal, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.

En lo referente al segundo requisito esto es “Que el delito cometido no esté incluido en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014”, igualmente se cumple, pues MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; delito que no se encuentra relacionado en el artículo 68A de la ley 599 del 2000 modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, y por tanto se cumple este requisito.

Entorno al tercer requisito, tenemos que el condenado MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA no presenta antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores a la presente sentencia, de conformidad con el oficio Nro. 20240147127/SUBIN-GRIAC 1.9 de 20 de Marzo de 2024 de la SIJIN - DEBOY, por lo que no hay lugar a verificar si sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena; (Exp. Digital-CuadernoEjecuciónSentenciaSantaRosadeViterbo-Archivo PDF No. 07OtrosInformes)

Por consiguiente, encontrándose cumplidos por el condenado MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P., modificado por el

art. 29 de la ley 1709 de 2014, se considera procedente ahora el otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena al mismo, con un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, incluidas la de no incurrir en nuevos hechos delictivos **Y LA DE DEMOSTRAR DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA LA CANCELACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS A SU MENOR HIJA DGS;** obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1'.160.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

De la misma manera, se ha de advertir que si bien MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA, fue condenado igualmente a una pena de MULTA de 20 s.m.l.m.v., es claro, que en virtud de esta determinación dicha pena no sufre ninguna modificación, debiendo cumplir con la misma en cuantía y la forma ordenada en la sentencia, so pena de su cobro coactivo de acuerdo con el Art. 41 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Otorgado al condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA , del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, conforme el art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el mismo.

2.- Informar el no pago de la multa impuesta al condenado MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá de fecha 04 de octubre de 2022, a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja- Boyacá - Unidad de Cobro Coactivo, para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

3.- Notificar la presente decisión al condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA al correo electrónico que obra en las diligencias mesiasgarcia1302@gmail.com, y a su Defensor Dr. Oscar Javier Chaparro Corredor al correo electrónico oschaparro@defensoria.edu.co

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.864.175 de Bogotá D.C.**, el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de DOS (2) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, incluidas las de no incurrir en nuevos hechos delictivos **Y LA DE DEMOSTRAR DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA LA CANCELACIÓN DE LA SUMA ADEUDADA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS A SU MENOR HIJA D.G.S.;** obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1'160.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y y que se le haga efectiva la pena en Establecimiento carcelario, en los términos del Art. 66 del C.P.

SEGUNDO: OTORGADO al condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA , del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, conforme el art. 63 del C.P.,

RADICACIÓN: 155164089001202000031
NUMERO INTERNO: 2022-307
CONDENADO: MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA

8

modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el mismo.

TERCERO: INFORMAR el no pago de la multa impuesta al condenado MESIAS DE JESÚS GARCIA CIPAMOCHA en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá de fecha 04 de octubre de 2022, a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja- Boyacá - Unidad de Cobro Coactivo, para que proceda a su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

CUARTO: Notificar la presente decisión al condenado MESIAS DE JESUS GARCIA CIPAMOCHA al correo electrónico que obra en las diligencias mesiasgarcia1302@gmail.com , y a su Defensor Dr. Oscar Javier Chaparro Corredor al correo electrónico oschaparro@defensoria.edu.co

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 165

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de dicho establecimiento carcelario

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 10 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 02 de mayo de 2022 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Carlos Alejandro Forero Torres; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoria el 10 de agosto de 2022.

Por este proceso STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2022 ante el Juzgado 18 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le corrió traslado del escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, con base en los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y las órdenes de asignación TEE No. 4638574 de fecha 29/11/2022 autorizado para ESTUDIAR en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de Lunes a Viernes a partir del 30/11/2022 y hasta nueva orden, y No. 4716747 de fecha 31/05/2023 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ ESPIRITUAL de Lunes a Viernes a partir del 01/06/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18732263	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		132	S. Rosa	Sobresaliente
18847850	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	S. Rosa	Sobresaliente
18948584	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		348	S. Rosa	Sobresaliente
18977449	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.224 horas		
TOTAL REDENCIÓN							102 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.224 horas de estudio, STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ tiene derecho a **CIENTO DOS (102) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, el condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le conceda el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, condenado como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 02 de mayo de 2022 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Carlos Alejandro Forero Torres; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 02 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno RODRIGUEZ HERNANDEZ, así:

.- El condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	22 MESES Y 28 DIAS	26 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(1/2) 24 MESES

Entonces, STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, no obra prueba o indicio que el ciudadano mayor de edad Carlos Alejandro Forero Torres, víctima dentro del presente proceso, forme parte del grupo familiar del condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ fue condenado en sentencia de fecha 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. como autor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 02 de mayo de 2022. Por lo tanto, RODRIGUEZ HERNANDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Declaración extraproceso rendida por la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 – celular 3138914684, ante la Notaría Setenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C., en la cual bajo gravedad de juramento declara que en calidad de abuela materna del señor STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.023.015.237, se va a hacer responsable económicamente del mismo y que es su voluntad recibirlo en su lugar de domicilio el cual está ubicado en la CARRERA 89 No. 130-38 de Bogotá D.C.

-. Copia del recibo público domiciliario del servicio de energía correspondiente a la dirección CARRERA 89 No. 130-38 de la ciudad Bogotá D.C. y a nombre de Ana Julia Cabezas de Hernández.

-. Certificación expedida por la Parroquia de San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C., suscrita por el Pbro. Vicario Gilbert Ruiz Bravo, en la cual consta que el señor STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con c.c. No. 1.023.015.237 y la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 son vecinos de ésta parroquia y residen en dicha jurisdicción en la dirección CARRERA 89 No. 130-38 de la ciudad de Bogotá D.C.

-. Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Palma de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual consta que el señor STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con c.c. 1.023.015.237 con domicilio en la CARRERA 89 No. 130-38 de la ciudad de Bogotá D.C. , y que es conocido como una persona honesta y trabajadora, y que reside en ese sector desde hace 27 años.

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Información ésta que unida a la obrante en las diligencias -Cartilla Biográfica-, en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 89 No. 130-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su abuela materna la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 celular 3138914684,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 89 No. 130-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su abuela materna la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 celular 3138914684,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL)** obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral, de conformidad con lo informado por la Secretaría de dicho Juzgado Fallador vía correo electrónico el 31 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C.,** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CARRERA 89 No. 130-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su abuela materna la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 celular 3138914684,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ por alguna autoridad judicial para cumplir medida de aseguramiento o pena de prisión**

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Oficio No. 20230392678/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 de la SIJIN-DEBOY. (Exp.- Digital)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTITRÉS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 89 No. 130-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su abuela materna la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 celular 3138914684, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con la **C.C. N° 1.023.015.237 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con la **C.C. N° 1.023.015.237 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 89 No. 130-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su abuela materna la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 celular 3138914684**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CARRERA 89 No. 130-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que

RADICADO UNICO: 110016000023202202171
RADICADO INTERNO: 2022-138
CONDENADO: STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

corresponde al lugar de habitación de su abuela materna la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 celular 3138914684, y se le IMPONGA POR EL INPEC a STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

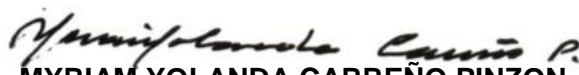
Con la advertencia que de ser requerido el condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ por alguna autoridad judicial para cumplir medida de aseguramiento o pena de prisión intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Oficio No. 20230392678/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 de la SIJIN-DEBOY. (Exp.- Digital)

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTITRÉS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 89 No. 130-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de habitación de su abuela materna la señora ALEJANDRINA HERNANDEZ CABEZAS identificada con c.c. No. 35.503.894 celular 3138914684, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STIVEN LEONARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 175

RADICACIÓN: 110016000015201706838
NÚMERO INTERNO: 2022-322
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCIA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, requerido por la dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, se condenó a OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (art. 376, inciso 2º del C.P.)**, por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de octubre de 2019.

El sentenciado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCIA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 29 de agosto de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 30 de agosto de 2017 ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue ordenada su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 14-069 de 30 de agosto de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., a través de auto de fecha 15 de agosto de 2022, librando Boleta de Custodia Provisional No. 008 de la misma fecha, para que fuera dejado a disposición del Juzgado Séptimo de EPMS de Bogotá D.C., quien finalmente libró la Boleta de Detención No. 324 de fecha 16 de agosto de 2024 ante el Establecimiento Carcelario COMEB – Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Séptimo de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 19 de noviembre de 2019. Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado e interno VANEGAS GARCIA al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de diciembre de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 195 de 10 de julio de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de

la pena que cumple el condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, quien se encuentra actualmente recluido en el EPMS de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados al expediente por parte del EPMS de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4628490 de fecha 31/10/2022, mediante el cual fue autorizada para estudiar en Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES, No. 4677882 de fecha 28/02/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Fibras y Materiales Naturales y Sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18797793	01/01/2023 a 31/03/2023	Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente
18889022	01/04/2023 a 30/06/2023	Buena	X			424	Duitama	Sobresaliente
18978069	01/07/2023 a 30/09/2023	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.088 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							68 DIAS	

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18721568	01/11/2022 a 21/12/2022	Buena		X		234	Duitama	Sobresaliente
18797793	01/01/2023 a 31/03/2023	Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							480 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							40 DIAS	

Así las cosas, por un total de 1.088 horas de trabajo y 480 horas de estudio, OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA tiene derecho, en principio, a **CIENTO OCHO (108) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, condenado dentro del presente proceso por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (art. 376, inciso 2º del C.P.)**, por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VANEGAS GARCÍA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA de TREINTA Y DOA (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes

corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VANEGAS GARCÍA, así:

- El condenado e interno OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCIA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 29 de agosto de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 30 de agosto de 2017 ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue ordenada su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 14-069 de 30 de agosto de 2017, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

- OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., a través de auto de fecha 15 de agosto de 2022, librando Boleta de Custodia Provisional No. 008 de la misma fecha, para que fuera dejado a disposición del Juzgado Séptimo de EPMS de Bogotá D.C., quien finalmente libró la Boleta de Detención No. 324 de fecha 16 de agosto de 2024 ante el Establecimiento Carcelario COMEB – Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Entonces, se tiene que el condenado e interno OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA ha cumplido como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta del presente proceso, un TOTAL de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	19 MESES Y 22 DIAS	23 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
	08 MESES Y 20 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre VANEGAS GARCÍA y la Fiscalía, por medio del cual a cambio de la aceptación de cargos se degradó su participación de autor a cómplice, partiendo del cuarto mínimo en virtud de que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, fijando una pena final en 32 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento

penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **108 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 18/10/2022 a 17/07/2023, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 18/07/2023 a 17/10/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 19/01/2023, 20/04/2023, 19/07/2023, 18/10/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (CO. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-341 de fecha 04 de diciembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (…). (…). (Expediente Digital - Bestdoc).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VANEGAS GARCÍA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, no se condenó a OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VANEGAS GARCÍA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras

personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 4 No. 100 F SUR – 06 – BARRIO LORENZO ALCANTUZ SECTOR II MEDIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor Luis Alfredo Vanegas, identificado con C.C. No. 19.358.104 de Bogotá D.C. – Celular 3176896966**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 20 de noviembre de 2023, rendida por la mencionada persona ante la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento se el progenitor del condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.816.035 de Bogotá D.C., respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, en donde vivirá con él, y se hará cargo de su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos que él genere; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía y de acueducto correspondiente a la dirección CARRERA 4 No. 100 F SUR – 06 – USMINIA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor LUIS A. VANEGAS; copia de la cédula de ciudadanía No. 19.358.104 de Bogotá D.C., correspondiente al señor Luis Alfredo Vanegas; certificación de fecha 13 de noviembre de 2023 expedida por el presidente de la JAC del Barrio Lorenzo Alcantuz II Sector de Bogotá D.C., en donde señala que el señor Oscar Andrés Vanegas García, vive y residen en la dirección CARRERA 4 No. 100 F SUR – 06 – BARRIO LORENZO ALCANTUZ SECTOR II, (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Dirección que, valga indicar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Así las cosas, se tiene por establecido plenamente el arraigo familiar y social de OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 4 No. 100 F SUR – 06 – BARRIO LORENZO ALCANTUZ SECTOR II – USMINIA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor Luis Alfredo Vanegas, identificado con C.C. No. 19.358.104 de Bogotá D.C. – Celular 3176896966**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, no se condenó a OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VANEGAS GARCÍA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230414866/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA.

2.- Advertir al condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. **Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VANEGAS GARCÍA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 4 No. 100 F SUR – 06 – BARRIO LORENZO ALCANTUZ SECTOR II – USMINIA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor Luis Alfredo Vanegas, identificado con C.C. No. 19.358.104 de Bogotá D.C. – Celular 3176896966. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.**

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.**

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.816.035 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO OCHO (108) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA**, identificado con C.C. No. **79.816.035 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230414866/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA.


QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VANEGAS GARCÍA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 4 No. 100 F SUR – 06 – BARRIO LORENZO ALCANTUZ SECTOR II – USMINIA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor Luis Alfredo Vanegas, identificado con C.C. No. 19.358.104 de Bogotá D.C. – Celular 3176896966. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 155

RADICACIÓN: 157596000223202200512
NÚMERO INTERNO: 2023-001
CONDENADO: OSCAR FABIAN ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 153 de fecha 15 de marzo de 2024, con efectos legales a partir del día domingo diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a OSCAR FABIAN ALVAREZ a la pena principal de DOS (02) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Andrés Felipe Pérez Ávila, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 28 de diciembre de 2022.

Por este proceso OSCAR FABIAN ALVAREZ estuvo privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2022, celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Control de Garantías de Labranzagrande – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 234 de fecha 14 de agosto de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 153 de fecha 15 de marzo de 2024, este Juzgado le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **165 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93 y se le OTORGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 048 de 15 de marzo de 2024, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumplía el condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que OSCAR FABIAN ALVAREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido OSCAR FABIAN ALVAREZ, la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OSCAR FABIAN ALVAREZ, identificado con C.C. No. 74.084.388 de Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado OSCAR FABIAN ALVAREZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a OSCAR FABIAN ALVAREZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR FABIAN ALVAREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado OSCAR FABIAN ALVAREZ, en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **OSCAR FABIAN ALVAREZ, identificado con C.C. No. 74.084.388 de Sogamoso – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.


SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **OSCAR FABIAN ALVAREZ, identificado con C.C. No. 74.084.388 de Sogamoso – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR FABIAN ALVAREZ.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 163

RADICADO ÚNICO: 11001600000202101801 (Ruptura unidad procesal CUI Matriz 110016000015202005466)
NÚMERO INTERNO: 2023-005
SENTENCIADO: BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, concesión de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado BRAYAN CAMILO PINZON MELO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevadas por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2020, en los cuales resultaron como víctimas Sabrina Ángel Velásquez, Martín Emilio Leguizamón y María Alejandra Leguizamón, mayores de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en proveído de fecha 04 de marzo de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2022.

El condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 22 de septiembre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue ordenada su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 94 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

Finalmente, el condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de septiembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, remitiendo las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., quien para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 1382 de dicha fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. - COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Sexto de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de 19 de septiembre de 2022. Posteriormente, mediante auto de 09 de diciembre de 2022 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno PINZON MELO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 073 de fecha 27 de marzo de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene

ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRAYAN CAMILO PINZON MELO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4721674 de fecha 14/06/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, No. 4651306 de fecha 30/12/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18838369	02/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18947063	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18977317	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19077293	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.458 Horas		
							121.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.458 horas de estudio, BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO tendría derecho a **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2020, en los cuales resultaron como víctimas Sabrina Ángel Velásquez, Martín Emilio Leguizamón y María Alejandra Leguizamón, mayores de edad para la época de ocurrencia de los hechos; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PINZON MELO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PINZÓN MELO, así:

-. El condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 22 de septiembre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y,

como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue ordenada su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 94 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

- El condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de septiembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, remitiendo las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., quien para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 1382 de dicha fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. - COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Entonces, se tiene que, como tiempo de privación física por cuenta de este proceso, el condenado e interno PINZÓN MELO ha cumplido un TOTAL de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	18 MESES Y 21 DIAS	22 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

¹ En virtud de los principios del derecho penal pro homine (que favorece a la persona) y favor libertatis (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

(Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «pacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía en atención al cual, a cambio de la aceptación de cargos, se degradó la ejecución de la conducta de consumada a la modalidad de tentada, partiendo del cuarto mínimo, teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad al carecer de antecedentes penales, estableciendo la pena a imponer al mismo inicialmente en 72 meses de prisión, a la cual se le aplicó el descuento del artículo 269 del C.P, en virtud de la indemnización a las víctimas de la conducta punible, en un porcentaje del 50%, quedando la pena de prisión a imponer en 36 meses y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **121.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 02/11/2022 a 01/08/2023 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido ente el 02/08/2023 a 22/02/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 23/02/2024 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0065 de 22 de febrero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-007 de fecha 22/02/2024 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de EDUCACIÓN, su desempeño ha sido calificado en Sobresaliente. (...)” (C.O. - Expediente Digital).* Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en proveído de fecha 04 de marzo de 2022, no se condenó a BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería

demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PINZÓN MELO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 135 A N° 145-32 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor CARLOS ARBEY PINZÓN GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4097407 – Celular 3124678675-3054045612**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el mismo de fecha 20 de octubre de 2023 ante la Notaría Setenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, identificado con C.C. No. 1.019.142.596, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, indicando que se hará responsable económicamente del mismo; copia de recibo de servicio público de agua y alcantarillado correspondiente a la dirección CALLE 135 A N° 145-32 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora María Elena Melo Montenegro, progenitora del condenado; copia de cédula de ciudadanía No. 4.097.407 correspondiente al señor Carlos Arbey Pinzón Gonzalez; copia de certificación de fecha 21 de octubre de 2023 expedida por el señor Orlando Blandón Florez, Pbro, párroco de la Parroquia San Pedro Apóstol de la Diócesis de Engativá, en la que señala que el señor Carlos Arbey Pinzón Gonzalez, padre del señor Brayan Camilo Pinzón Melo, reside en la CALLE 135 A N° 145-32 – BARRIO SAN PEDRO DE TIBABUYES – LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., copia de certificación de fecha 23 de octubre de 2023 expedida por el señor Miguel Fagua, presidente de la JAC del Barrio San Pedro de Tibabuyes, en la que señala que el señor Carlos Arbey Pinzón Gonzalez y su hijo Brayan Camilo Pinzón Melo, son habitantes de dicho barrio en la CALLE 135 A N° 145-32 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., desde hace 19 años, y son personas honestas, responsables y de sana convivencia; copia de la cedula de ciudadanía No. 1.019.142.596 correspondiente al señor Brayan Camilo Pinzón Melo, (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga indicar, coincide con la registrada en la sentencia condenatoria, en las diligencias preliminares, en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, así como en el informe de entrevista realizado por el Asistente Social de este Juzgado (CO – Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 135 A N° 145-32 - BARRIO SAN PEDRO DE TIBABUYES – LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor CARLOS ARBEY PINZÓN GONZALEZ, identificado con C.C. No. 4097407 – Celular 3124678675-3054045612**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en proveído de fecha 04 de marzo de 2022, no se condenó a BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...) (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PINZÓN MELO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230187570/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO.

2.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave para el condenado BRAYAN CAMILO PINZON MELO, incoada por el mismo, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado BRAYAN CAMILO PINZON MELO, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN CAMILO PINZON MELO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.**

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, identificado con C.C. No. 1.019.142.596 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, identificado con C.C. No. 1.019.142.596 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230187570/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN CAMILO PINZON MELO.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, identificado con C.C. No. 1.019.142.596 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por enfermedad, incoada por el mismo, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, identificado con C.C. No. 1.019.142.596 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN CAMILO PINZÓN MELO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 171

RADICACIÓN: N° 152386000211202200144
NÚMERO INTERNO: 2023-119
SENTENCIADO: YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por su defensor y por la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, se condenó a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, a la pena principal de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos en el mes de marzo y abril de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora Xiomara Lizeth Alfonso Espejo, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2023.

El sentenciado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de mayo de 2022, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 001 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 159 de fecha 20 de junio de 2023 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 677 de fecha 30 de octubre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno QUIJANO CASTRO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **107.5 DIAS** y le negó la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por la ley 2014 de 2019 art. 4º, por improcedente y las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama – Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4739680 de fecha 31/07/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de Derechos Humanos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18984671	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								152 Horas	
								9.5 DÍAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18984671	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								252 Horas	
								21 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 152 horas de trabajo y 252 de estudio, YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos en el mes de marzo y abril de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora Xiomara Lizeth Alfonso Espejo, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por QUIJANO CASTRO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno QUIJANO CASTRO, así:

- El sentenciado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de mayo de 2022, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 001 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 14 DIAS	27 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	36.5 MESES O LO QUE ES IGUAL A 36 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 21 MESES Y 17 DIAS
Periodo de Prueba	09 MESES Y 13 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exigibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez

ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, en el acápite de “Dosificación de la Pena”,

precisó: "(...) Atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, y las reglas previstas en el art. 61 del CP, se partirá para la imposición de la pena del cuarto mínimo, en razón que el procesado se encuentra inmerso en una circunstancias de atenuación punitiva al no registrar antecedentes penales en la actualidad (art. 55#1 C.P.), y no concurren circunstancias de mayor punibilidad.

El injusto de violencia intrafamiliar es un delito grave que atenta contra la familia, YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO ejecutó la conducta dolosamente agrediendo a XIOMARA LIZETH ALFONSO ESPEJO y a sus dos menores hijos, afectando el núcleo familiar, hecho que se cometió en un contexto de discriminación y dominación sobre la mujer, como la violencia fue psicológica y no física, considera este estrado judicial que la pena a imponer debe ser de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, atendiendo el principio de legalidad de los delitos y las penas, como la conducta fue en concurso homogéneo y sucesivo, se hará un incremento de un mes, quedando como pena definitiva SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN.

Como el procesado aceptó los cargos al correrse traslado del escrito de acusación, lo que conlleva a una resolución pronta del caso en beneficio de la administración de justicia, evitó un desgaste económico para el Estado, y acogiendo criterios de humanización de la pena, principios pro-homine y favor rei, se hará una rebaja de pena del 50% conforme lo regula el artículo 539 del C.P.P., per se, la pena definitiva es de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) MESES DE PRISION.. (...)” (C. Fallador – Exp. Digital-Bestdoc)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO se tiene que el juzgadores de instancia determinó su gravedad, teniendo en cuenta las agresiones reiteradas y prolongadas en el tiempo, de las que fue objeto la víctima, en su condición de mujer atentando así contra el bien jurídico de la familia; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia definitiva, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, teniendo en cuenta los criterios del artículo 61 del C.P., así como la carencia de antecedentes penales del entonces procesado, se ubicó en el cuarto mínimo, que estableció de 72 a 96 meses de prisión, y atendiendo a los criterios analizados, teniendo en cuenta la forma como se efectuó la conducta delictiva, la incrementó y estableció en 73 meses de prisión en virtud del concurso homogéneo y sucesivo, pena a la que le aplicó la reducción en un 50% por la aceptación de cargos efectuada por el entonces acusado, conforme al art. 539 del C.P.P., fijándola finalmente en 36.5 meses de prisión (Pág. 17 y ss. - C. Fallador – Exp. Digital-Bestdoc), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado QUIJANO CASTRO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado QUIJANO CASTRO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado QUIJANO CASTRO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 677 de fecha 30 de octubre de 2023, en el equivalente a **107.5 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **30.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 24/06/2022 a 23/03/2023, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 24/03/2023 a 30/09/2023, conforme a certificado de conducta de fecha 28/09/2023 y 04/11/2023, así como la cartilla biográfica de 30/11/2023, aportados por el EPMSC de Duitama– Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-342 de fecha 04 de diciembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, no se condenó a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 2242 de

fecha 16 de agosto de 2023, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento respecto del cual, a través de correo electrónico remitido el 11 de marzo del año en curso por parte de la Escribiente del Juzgado de instancia, se dio respuesta allegando copia del acta No. 033/2024 de continuación de audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 07 de marzo de 2024, en la que se resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACION entre el sentenciado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO y la víctima XIOMARA LIZETH ALFONSO ESPEJO (...) SEGUNDO.- Esta acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. TERCERO. - Notificados en estrados. Sin recursos. La decisión queda ejecutoriada. CUARTO. - Archívese la presente actuación y envíese copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento."*, (C. O - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado QUIJANO CASTRO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 30 # 14-09 – BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Jeimy Johana Triana Cepeda, identificada con C.C. No. 1.053.611.911 de Paipa – Boyacá – Celular 3213862002**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 19 de julio de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Única del Circulo de Paipa - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, identificado con C.C. No. 1.015.430.094 de Bogotá D.C., y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, señalando que esta dispuesta a ayudarlo a que cumpla con su libertad condicional según lo que exige la ley y se compromete a vigilarlo para que no la infrinja, con la responsabilidad que le concierne; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 30 # 14-09 DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, a nombre de la señora Esther Gil; copia de certificación de fecha 18 de julio de 2023, expedida por el señor Luis Abelardo Ruiz Becerra, Presidente de la JAC del Barrio El Bosque del municipio de Paipa – Boyacá, en la que hace constar que el señor Yuber Alirio Quijano Castro reside en la CALLE 30 # 14-09 DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, desde hace 6 años; copia de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CALLE 30 # 14-09 – BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, suscrito entre la señora Ester Otalora de Gil, en calidad de arrendadora, y la señora Jeimy Johana Triana Cepeda, en calidad de arrendataria; copia de la cédula de ciudadanía No. 1.053.611.911 de Paipa – Boyacá, correspondiente a la señora Jeimy Johana Triana Cepeda, (C.O. – Exp. Digital – Bestdoc)

Dirección que valga indicar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, en la que se señala como tal la CALLE 30 # 14-09 – BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, así como la descrita en el informe de entrevista realizada por el Asistente Social de este Juzgado, (C.O. – Exp. Digital – Bestdoc)

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social del condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 30 # 14-09 – BARRIO EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Jeimy Johana Triana Cepeda, identificada con C.C. No. 1.053.611.911 de Paipa – Boyacá – Celular 3213862002**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, no se condenó a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 2242 de fecha 16 de agosto de 2023, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento respecto del cual, a través de correo electrónico remitido el 11 de marzo del año en curso por parte de la Escribiente del Juzgado de instancia, se dio respuesta allegando copia del acta No. 033/2024 de continuación de audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 07 de marzo de 2024, en la que se resolvió lo siguiente: “PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACION entre el sentenciado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO y la víctima XIOMARA LIZETH ALFONSO ESPEJO (...) SEGUNDO.- Esta acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. TERCERO. - Notificados en estrados. Sin recursos. La decisión queda ejecutoriada. CUARTO. - Archívese la presente actuación y envíese copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento.”, (C. O - Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por el que fue aquí condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a QUIJANO CASTRO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y TRECE (13) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y,

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, identificado con C.C. No. 1.015.430.094 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, identificado con C.C. No. 1.015.430.094 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y TRECE (13) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 152

RADICACIÓN: 110016000013201905241 PENA ACUMULADA CON EL CUI No. 110016000013201903485
NÚMERO INTERNO: 2023-223
CONDENADO: CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado CUI No. **110016000013201905241**, en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 03 de mayo de 2019, en los cuales resultó como víctima el señor Ángel Antonio Rodríguez Hidalgo, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 05 de septiembre de 2019.

CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 03 de mayo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 04 de mayo de 2019, celebrada ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente de detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 154 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., y en tal situación permaneció hasta el 31 de mayo de 2022, fecha en la que fue capturado en flagrancia por el delito de fuga de presos, que dio origen a la notifica criminal con CUI No. 76736600124520220001700, estando entonces privado de la libertad por un periodo inicial de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de conformidad con lo establecido por el Juzgado Diecisiete de EPMS de Bogotá D.C., en el auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2022¹.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. **110016000013201903485**, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, en los cuales resultó como víctima el señor Jorge Enrique Socha Rodríguez, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2019.

Por este proceso el señor JIMENEZ AGUIRRE se encontraba requerido para el cumplimiento de la condena.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 26 de octubre de 2019.

* El Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., decretó acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201905241 y C.U.I.

¹ Por medio del cual dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado dentro del presente asunto, por esa autoridad judicial, en el auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2021.

110016000013201903485 mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2020, quedando como pena definitiva acumulada de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN; y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de diciembre de 2020, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado e interno JIMEMEZ AGUIRRE por concepto de trabajo en el equivalente a **36.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2021, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le NEGÓ al condenado e interno JIMEMEZ AGUIRRE la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. y la prisión domiciliaria transitoria del decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2021, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le NEGÓ al condenado e interno JIMEMEZ AGUIRRE la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., por no cumplir con el requisito objetivo.

Mediante auto interlocutorio de fecha 2 de junio de 2021, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado e interno JIMEMEZ AGUIRRE por concepto de trabajo en el equivalente a **47.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2021, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le OTORGÓ al condenado e interno JIMEMEZ AGUIRRE la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P., garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2021, librándose la respectivo Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 0021 SC., para la Carrera 16 M No. 71 B Sur 40 Torres 3 Apto. 511 Conjunto Pedregal – Localidad de Ciudad Bolívar y/o Av. Calle 71 B Sur No. 15-06 Torres 3 Apto. 511 Conjunto Pedregal – Localidad Ciudad Bolívar; Cel. 3174560289.

Mediante auto interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le redimió pena al condenado e interno JIMEMEZ AGUIRRE por concepto de trabajo en el equivalente a **23 DIAS**.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2022, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REVOCÓ al condenado e interno JIMEMEZ AGUIRRE el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en el auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2021, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para la misma, ordenando que debía cumplir intramuralmente el tiempo que le restaba por purgar de la pena impuesta acumulada dentro de las presentes diligencias.

El condenado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 25 de febrero de 2023, cuando fue capturado en vía pública en la ciudad de Bogotá D.C., registrando orden de captura vigente por cuenta del presente proceso para el cumplimiento de la pena de 13 meses y 28 días de prisión que le restaban por purgan en el asunto de la referencia, siendo dejado a disposición del Juzgado Diecisiete de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. BE23-0010-EC de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. – COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por medio de auto de fecha 09 de junio de 2023, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención a que el condenado e interno JIMENEZ AGUIRRE se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 14 de julio de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 002 de 19 de enero de 2024 ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN STEVEN JIMEMENZ AGUIRRE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19075814	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		424	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							424 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							26.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18944231	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		120	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18976223	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19075814	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		42	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							528 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							44 DÍAS		

Entonces, por un total de 424 horas de trabajo y 528 estudio, CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, por lo que revisadas las diligencias, se tiene lo siguiente:

- Por este proceso CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 03 de mayo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 04 de mayo de 2019, celebrada ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente de detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 154 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., y en tal situación permaneció hasta el 31 de mayo de 2022, fecha en la que fue capturado en flagrancia por el delito de fuga de presos, que dio origen a la notifica criminal con CUI No. 76736600124520220001700, estando entonces privado de la libertad por un periodo inicial de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de conformidad con lo establecido por el Juzgado Diecisiete de EPMS de Bogotá D.C., en el auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2022².

- El condenado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 25 de febrero de 2023, cuando fue capturado en vía pública en la ciudad de Bogotá D.C., registrando orden de captura vigente por cuenta del presente proceso para el cumplimiento de la pena de 13 meses y 28 días de prisión que le restaban por purgan en el asunto de la referencia, siendo dejado a disposición del Juzgado Diecisiete de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. BE23-0010-EC de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. – COBOG, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua³.

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo obrante en el expediente, el condenado JIMENEZ AGUIRRE, como tiempo total de privación física de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, ha cumplido un **TOTAL de CINCUENTA (50) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	50 MESES Y 08 DIAS	56 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	55 MESES	

Entonces, CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena impuesta acumulada, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta acumulada al condenado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto

² Por medio del cual dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado dentro del presente asunto, por esa autoridad judicial, en el auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2021.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2020, dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201905241 y C.U.I. 110016000013201903485, de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 76736600124520220001700 y N.I. 2023-414, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente asunto. (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta acumulada a JIMENEZ AGUIRRE dentro del presente asunto, por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2020, dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201905241 y C.U.I. 110016000013201903485, fue de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, se tiene que el mismo cumplió un total de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de pena entre privación física total de la libertad y redenciones reconocidas a la fecha, por lo que se dispone requerir a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta que CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE cumplió la totalidad de la pena de prisión de prisión acumulada jurídicamente por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2020, dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201905241 y C.U.I. 110016000013201903485, en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE la totalidad de la pena de prisión impuesta y acumulada jurídicamente dentro del presente proceso, por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2020, dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201905241 y C.U.I. 110016000013201903485, debe ordenarse la extinción y liberación de las penas de prisión acumuladas e impuestas al mismo y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JIMENEZ AGUIRRE, en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., correspondiente a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES que se le impusieron, ya que en éstas no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.014.279.504 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, dentro del proceso con radicado CUI No. **110016000013201905241**, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital). Así mismo, se tiene que dentro del proceso con radicado C.U.I. **110016000013201903485**, no fue condenado a pena de multa y en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a JIMENEZ AGUIRRE al pago de perjuicios materiales y morales, y de conformidad con certificación allegada por la secretaria del juzgado fallador, a través de corre electrónico de fecha 23 de enero de 2024, se tiene que dentro de dicho asunto no se tramitó ni inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí acumuladas jurídicamente e impuestas a CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, dentro del proceso con radicado CUI No. **110016000013201905241** en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y dentro del proceso con radicado C.U.I. **110016000013201903485** en sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y si bien, conforme a las diligencias, en su momento mediante auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2021, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le OTORGÓ al condenado e interno JIMENEZ AGUIRRE la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P., garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2021, se tiene que posteriormente mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2022, dicho Juzgado Ejecutor le REVOCÓ al condenado e interno JIMENEZ AGUIRRE el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para la misma, y posterior a ello, dentro de esta etapa no le fue otorgado otorgó sustitutivo alguno al mencionado condenado.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.014.279.504 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.014.279.504 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.014.279.504 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 76736600124520220001700 y N.I. 2023-414, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente asunto.** (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias, de conformidad con lo aquí expuesto.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado **CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.014.279.504 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas al mismo dentro de los procesos con CUI No. 110016000013201905241 y C.U.I. 110016000013201903485, en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en sentencia de fecha 24 de

octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.014.279.504 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN STEVEN JIMENEZ AGUIRRE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 167

RADICADO ÚNICO: 110016000013202203279
NÚMERO INTERNO: 2023-251
SENTENCIADO: JEFFERSON DIAZ CASTRO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, concesión de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevadas por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEFFERSON DIAZ CASTRO, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2022, en los cuales resultó como víctima Yessica Katerine Galeano, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de diciembre de 2022.

El condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 016-2022 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Quince de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de 21 de junio de 2023 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno DIAZ CASTRO al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 269 de fecha 15 de septiembre de 2023 ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEFFERSON DIAZ CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4769125 de fecha 10/10/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, No. 4716773 de fecha 31/05/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19073706	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			423	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							423 Horas	26 DIAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18942445	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		120	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18975419	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19073706	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		42	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							528 Horas	44 DIAS	

Así las cosas, por un total de 423 horas de trabajo y 528 horas de estudio, JEFFERSON DIAZ CASTRO tendría derecho a **SETENTA (70) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JEFFERSON DIAZ CASTRO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de JEFFERSON DIAZ CASTRO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2022, en los cuales resulto como víctima Yessica Katherine Galeano, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIAZ CASTRO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JEFFERSON DIAZ CASTRO de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado DIAZ CASTRO, así:

-. El condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **23 de mayo de 2022**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 016-2022 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otárola).

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 07 DIAS	24 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 13 DIAS	

Entonces, a la fecha JEFFERSON DIAZ CASTRO ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas

por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEFFERSON DIAZ CASTRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEFFERSON DIAZ CASTRO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía en atención al cual, se degradó la modalidad de la conducta de autor a cómplice, conforme al art. 30 del C.P., partiendo del cuarto mínimo, teniendo en cuenta que se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, al carecer de antecedentes penales, estableciendo el

mismo inicialmente en 72 meses de prisión, al cual le aplicó el descuento del artículo 269 del C.P, en virtud de la indemnización a las víctimas de la conducta punible, en un porcentaje del 50%, quedando la pena de prisión a imponer en 36 meses y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **70 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JEFFERSON DIAZ CASTRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 20/04/2023 a 19/10/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 17/01/2024 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 00018 de 11 de enero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0001 de fecha 11/01/2024 se calificó la conducta en grado de Buena. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL en LENCERIA Y BORDADOS, su desempeño ha sido calificado en Sobresaliente. (...)”* (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a JEFFERSON DIAZ CASTRO al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado DIAZ CASTRO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 53C BIS # 5B-40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE HERNANDO DIAZ SILVA, identificado con C.C. No. 19.376.824 – Celular 3125224405**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el mismo de fecha 11 de septiembre de 2023 ante la Notaría Sesenta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO, identificado con C.C. No. 1.007.403.111, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, indicando que velará porque cumpla a cabalidad y responsablemente con el tiempo que le reste por purgar su condena; copia de recibo de servicio público de gas y de energía correspondiente a la dirección CARRERA 53C BIS # 5B-40 PISO 1 – SECTOR SAN RAFAEL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Paulina Ussa; certificación de residencia de fecha 13 de septiembre de 2023 expedida por la alcaldía local de Puente Aranda, en la que señala que el señor Jorge Hernando Diaz Silva tiene su domicilio en la dirección CARRERA 53C BIS # 5B-40 PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JEFFERSON DIAZ CASTRO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 53C BIS # 5B-40 PISO 1 – SECTOR SAN RAFAEL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE HERNANDO DIAZ SILVA, identificado con C.C. No. 19.376.824 – Celular 3125224405**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a JEFFERSON DIAZ CASTRO al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a DIAZ CASTRO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y TRECE (13) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a **UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEFFERSON DIAZ CASTRO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230450449/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEFFERSON DIAZ CASTRO.

2.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.**

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JEFFERSON DIAZ CASTRO, identificado con C.C. No. 1.007.403.111 de Bogotá D.C.,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA (70) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JEFFERSON DIAZ CASTRO, identificado con C.C. No. 1.007.403.111 de Bogotá D.C.,** la Libertad Condicional **con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y TRECE (13) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEFFERSON DIAZ CASTRO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230450449/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEFFERSON DIAZ CASTRO.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JEFFERSON DIAZ CASTRO, identificado con C.C. No. 1.007.403.111 de Bogotá D.C.,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFFERSON DIAZ CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 139

RADICACIÓN: 110016100000202200114 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 110016102027202001823)
NÚMERO INTERNO: 2023-313
CONDENADO: EDWIN MAURICIO GONZALEZ
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN MAURICIO GONZALEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDWIN MAURICIO GONZALEZ a la pena principal de TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECIOHO (18) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTE (120) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el mes de agosto y septiembre de 2020, en los cuales fueron víctimas los señores Pablo Antonio Chisaba Quintero, Deidy Viviana Navarro López y Adriana María Uribe Correa, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de mayo de 2023.

El sentenciado EDWIN MAURICIO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de septiembre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada el 25 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 2021-009 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Trece de EPMS de Bogotá D.C., quien en auto de fecha 30 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento y dispuso la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno EDWIN MAURICIO GONZALEZ al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de septiembre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 013 de fecha febrero de 08 de 2024, ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN MAURICIO GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se

han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4809659 de fecha 30/01/2024 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI I de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

ESTUDIAR

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19075048	02/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19140932	01/01/2024 a 08/03/2024	---	Buena		X		288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							648 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							54 DÍAS		

Entonces, por un total de 648 horas de estudio, EDWIN MAURICIO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) DÍAS**, de conformidad con los arts. 96, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDWIN MAURICIO GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno EDWIN MAURICIO GONZALEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de septiembre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en diligencia celebrada el 25 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 2021-009 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	29 MESES Y 29 DIAS	31 MESES Y 23 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 24 DIAS	
PENA IMPUESTA	31 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, EDWIN MAURICIO GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDWIN MAURICIO GONZALEZ en sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado EDWIN MAURICIO GONZALEZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad inmediata ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN MAURICIO GONZALEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cinco (05) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20240083998 / SIGLA1-SIGLA2 – TDR de fecha 17 de febrero de 2024 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDWIN MAURICIO GONZALEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDWIN MAURICIO GONZALEZ en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDWIN MAURICIO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que EDWIN MAURICIO HERNANDEZ fue condenado a pena de MULTA en el equivalente a CIENTO VEINTE (120) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado EDWIN MAURICIO HERNANDEZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a EDWIN MAURICIO HERNANDEZ en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a EDWIN MAURICIO HERNANDEZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 7 Vto - C. J13 Epms - Bogotá - Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDWIN MAURICIO HERNANDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDWIN MAURICIO HERNANDEZ, en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional conforme al art. 64 del C.P., para el condenado EDWIN MAURICIO GONZALEZ, elevada por su defensor, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN MAURICIO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **EDWIN MAURICIO GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDWIN MAURICIO GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDWIN MAURICIO GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN MAURICIO GONZALEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cinco (05) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20240083998 / SIGLA1-SIGLA2 – TDR de fecha 17 de febrero de 2024 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EDWIN MAURICIO GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **EDWIN MAURICIO GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a CIENTO VEINTE (120) S.M.L.M.V., a que fue condenado **EDWIN MAURICIO GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C.**, en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: NEGAR al condenado e interno **EDWIN MAURICIO GONZALEZ**, identificado con **C.C. No. 79.741.872 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional conforme al art. 64 del C.P., elevada por su defensor, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada al mismo, conforme lo expuesto.

NOVENO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDWIN MAURICIO GONZALEZ.


DÉCIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICADO ÚNICO: 11001610000202200114 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 110016102027202001823)
NÚMERO INTERNO: 2023-313
SENTENCIADO: EDWIN MAURICIO GONZALEZ

DECIMO PRIMERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN MAURICIO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO SEGUNDO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 172

RADICACIÓN: 540013107003201800009 (Sumario 31602)
NÚMERO INTERNO: 2021-320
SENTENCIADO: JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y ACLARACIÓN DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD .-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintidós (22) de Marzo dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitudes de redención de pena y aclaración de tiempo de privación de la libertad para el condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta – Norte de Santander condenó a JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Dos Mil Doscientos Veintidós Punto Veintidós (2.222.22) s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos desde el año 1999 hasta el año 2004; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado BARRAGAN ROJAS.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2019.

De acuerdo a lo establecido en las diligencias, y en la sentencia condenatoria antes referenciada, el condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 29 de julio de 2017 cuando fue capturado y, mediante Resolución de fecha 31 de Julio de 2017 a través de la cual se resuelve su situación jurídica, le fue impuesta medida de Aseguramiento de detención preventiva en su residencia, señalándose en la diligencia de compromiso por parte de JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS que cumpliría a detención domiciliaria en la CARRERA 7 No. 30-50 Barrio El Jardín Norte de Chiquinquirá – Boyacá en casa del señor Alberto Peña; y en tal situación permaneció hasta el 24 de agosto de 2017, teniendo en cuenta el informe del Asistente de la Fiscalía 24 seccional de Chiquinquirá de fecha 28 de agosto de 2017, donde señalaba que no fue posible contactar al señor BARRAGA ROJAS para cumplir una comisión encomendada, pues al trasladarse a dicha residencia, los vecinos le informaron que desde el día 24 de agosto de 2017 no volvió a la misma; de acuerdo a lo anterior en Resolución de fecha 10 de noviembre de 2017 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra del señor JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS y, ordenó su captura.¹

Finalmente, el condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y en auto de la misma fecha el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander legalizó la privación de su libertad y,

¹ Cuaderno Original J3 EPMS Cúcuta Norte de Santander folios 6-7.

libró la Boleta de Encarcelación No. 41 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de Asignación TEE No. 4522484 de fecha 31/01/2022 autorizado para ESTUDIAR en INDUCCION AL TRATAMIENTO de Lunes a Viernes a partir del 01/02/2022 y hasta nueva orden, y No. 45600089 de fecha 29/04/2022 autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS de Lunes a Viernes a partir del 01/05/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18532858	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	X			328	Duitama	SOBRESALIENTE
18624084	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA	X			504	Duitama	SOBRESALIENTE
18724325	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			464	Duitama	SOBRESALIENTE
18797893	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	SOBRESALIENTE
18905478	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			456	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.256 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							141 DÍAS		

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18444695	01/02/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		X		252	Duitama	SOBRESALIENTE
18532858	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		114	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							366 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.256 horas de Trabajo y 366 horas de Estudio, JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA ACLARACION DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Se tiene entonces que, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá junto con la solicitud de redención de pena, solicita la aclaración del tiempo de privación de la libertad del condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS, señalando que cuando el PPL estuvo en domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá-Boyacá nunca se paso reporte de visitas al domiciliario, por lo que no aparecen registradas las mismas en la cartilla biográfica del mismo y, por lo anterior no puede establecerse el tiempo real en que el PPL estuvo en domiciliaria.

Posteriormente, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá allega oficio No. 105-EPMSCDUIJUR-0037 de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual pone en conocimiento que, esa oficina solicitó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – Boyacá, que se procediera a verificar el seguimiento en domiciliaria que se le hiciera al PPL BARRAGAN ROJAS JOSE TRINIDAD para el año 2017.

Señala, que el Dr. Andrés Felipe Espitia Pinilla, en calidad de Asesor Jurídico del CPMS Chiquinquirá le corrió traslado al comando de vigilancia de dicho establecimiento, para este efecto el Teniente de Prisiones Ramírez Molano Rubén Darío (Comandante de Vigilancia CPMS Chiquinquirá) manifestó: *“una vez revisados los archivos físicos y electrónicos de esta dependencia se encontró evidencia de revistas programadas a domicilio de la PPL BARRAGAN ROJAS JOSE TRINIDAD con fecha 18/01/2019 y 20/02/2019, sin embargo no se halló soporte documental de las mismas ya que la hoja de vida del citado interno se encuentra en el CPAMS DUITAMA”*.

Que, de acuerdo a lo anterior la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá Dra. Gladys Lucía Yamil Martínez, procedió a revisar la cartilla biográfica y no observó rastreo alguno de revista a domiciliario, en hoja de vida no evidenció soporte documental alguno que pueda dar cuenta del ejercicio de vigilancia que se debía adelantar al prenombrado, manifestando que lo anterior es para que obre en el expediente respectivo. Junto con su oficio anexó copia de la cartilla biográfica del condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS y, copia de los oficios enviados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá – Boyacá.

Así las cosas, se tiene que revisada la sentencia condenatoria de fecha 05 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta – Norte de Santander, se pudo establecer que el condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 29 de julio de 2017 cuando fue capturado y, mediante Resolución de fecha 31 de Julio de 2017 a través de la cual se resuelve su situación jurídica, le fue impuesta medida de Aseguramiento de detención preventiva en su residencia, señalándose en la diligencia de compromiso por parte de JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS que cumpliría la detención domiciliaria en la CARRERA 7 No. 30-50 Barrio El Jardín Norte de Chiquinquirá – Boyacá en casa del señor Alberto Peña.

Que, en tal situación permaneció hasta el 24 de agosto de 2017, teniendo en cuenta el informe del Asistente de la Fiscalía 24 seccional de Chiquinquirá de fecha 28 de agosto de 2017, donde señalaba que no fue posible contactar al señor BARRAGA ROJAS para cumplir una comisión encomendada de Generar el Acta de Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada, pues al trasladarse a dicha residencia, los vecinos le informaron que desde el día 24 de agosto de 2017 no volvió a la misma; de acuerdo a lo anterior en Resolución de fecha 10 de noviembre de 2017 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra del señor JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS y, ordenó su captura.²

Cumpliendo entonces **VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de la libertad en detención domiciliaria, (*Sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta – Norte de Santander*).

Finalmente, el condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de noviembre de 2021 cuando se hizo

² Cuaderno Original J3 EPMS Cúcuta Norte de Santander folios 6-7.

efectiva su captura en la ciudad de Duitama - Boyacá en virtud de la Orden librada en su contra por el Juzgado Fallador para cumplir la pena impuesta en la sentencia, y en auto de la misma fecha el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander legalizó la privación de su libertad y, libró la Boleta de Encarcelación No. 41 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEITIOCHO (28) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad.

Para un total de privación física de la libertad a la fecha de **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRES (03) DIAS** (26 días + 28 meses y 07 días); más la redención de pena efectuada en esta providencia por **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DIAS**, o lo que es igual a, **CINCO (05) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, para un total de pena cumplida a la fecha de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**.

Lo anterior se informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS identificado con c.c. No. 91.467.526 expedida en Rionegro - Santander** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 97,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

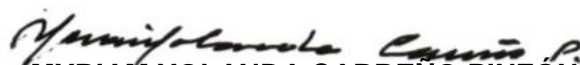
SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS identificado con c.c. No. 91.467.526 expedida en Rionegro – Santander**, ha cumplido un a la fecha un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS de la pena impuesta.** entre privación física de la libertad (**VEINTINUEVE (29) MESES Y TRES (03) DIAS**) y redención de pena reconocida (CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DIAS, o lo que es igual a, CINCO (05) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS), de acuerdo a lo aquí expuesto.

TERCERO: INFORMAR lo anterior a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para los efectos a que haya lugar de conformidad con la solicitud elevada por la Oficina Jurídica del mismo.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JOSE TRINIDAD BARRAGAN ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 164

RADICACIÓN: 110016000019202206827
NÚMERO INTERNO: 2023-328
SENTENCIADO: LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por su Defensor y la Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2022 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Daniel Guillermo Bustos Jiménez; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de 2023.

El condenado LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de noviembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia concentrada realizada el 30 de noviembre de 2022 ante el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. legalizó su captura, le corrió traslado del escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y las órdenes de Asignación en programas TEE No. 4721752 de fecha 14/06/2023 autorizado para ESTUDIAR en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO de LUNES A VIERNES a partir del 15/06/2023 y hasta nueva orden, y No. 4764961 de fecha 29/09/2023 autorizado para TRABAJAR EN LENCERIA Y BORDADOS en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS a partir del 02/10/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19077196	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			480	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							480 Horas		
TOTAL DIAS							30 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18976930	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
18947039	15/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		66	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							432 Horas		
TOTAL DIAS							36 DÍAS		

Entonces, por un total de 480 horas de trabajo y 432 horas de estudio, LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO tiene derecho a **SESENTA Y SEIS (66) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se procede a analizar la solicitud elevada por el Defensor del condenado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO y la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, tendiente a que se le otorgue la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., a dicho condenado de conformidad con la documentación remitida y allegada para tal fin, esto es, cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 29 de Noviembre de 2022.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: homicidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 22 de noviembre de 2022, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…).”

Para este caso, siendo la pena impuesta a LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno NUÑEZ AREVALO, así:

- El condenado LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de Noviembre de 2023 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	15 MESES Y 27 DIAS	18 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(1/2) 18 MESES

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 18 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 07 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, no obra prueba o indicio que el ciudadano mayor de edad Daniel Guillermo Bustos Jiménez, víctima dentro del presente proceso, formen parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO fue condenado en sentencia de fecha 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. como coautor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 29 de noviembre de 2022. Por lo tanto, NUÑEZ AREVALO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el Defensor del condenado LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO, en su solicitud señala que su defendido cuenta con un arraigo establecido y permanente en la dirección CARRERA 24B ESTE NO. 59-52 DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, donde reside con sus progenitores, adjuntando la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de dicho arraigo familiar y social para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

.- Copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección CARRERA 24 B ESTE No. 59-62 DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, a nombre del señor LUIS EMILIO NUÑEZ.

.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS EMILIO NUÑEZ con el No. 1.050.615 expedida en el El Cocuy – Boyacá.

.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA AURORA ARÉVALO BARÓN con el No. 41.763.529 expedida en Bogotá D.C.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera clara y plena el arraigo familiar y social del condenado LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO y específicamente donde cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada**, como quiera que si bien en su escrito el Defensor del condenado señala que el arraigo de su defendido corresponde a la residencia de sus progenitores ubicada en la dirección CARRERA 24B ESTE NO. 59-52 DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, allegando los documentos de identidad de los señores LUIS EMILIO NUÑEZ y MARIA AURORA AREVALO BARÓN, quienes de acuerdo a la información obrante en las diligencias -Cartilla Biográfica- en efecto son los progenitores del condenado NUÑEZ AREVALO y, que dicha dirección coincide con la señalada en el recibo público domiciliario de acueducto el cual está a nombre del señor Luis Emilio Núñez; lo cierto es que, al realizar un examen conjunto e integral de la documentación allegada al plenario, se tiene que no se encuentra soporte o sustento probatorio suficiente dentro de las presentes diligencias para efectivamente determinar que en dicha dirección efectivamente residen los progenitores del condenado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO y que éste será recibido por sus padres en dicha dirección para cumplir la prisiónn domiciliaria y por tanto que permanecería en tal domicilio de serle otorgado el

beneficio deprecado, pues se echa de menos la constancia, certificación y/o declaración rendida y allegada por los señores LUIS EMILIO NUÑEZ Y MARIA AURORA AREVALO BARON, progenitores del condenado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO, en la que se evidencie y se ratifique con absoluta claridad que cuando se le otorgue la prisión domiciliaria a su hijo y condenado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO, lo recibirá y vivirá en su casa ubicada en la dirección CARRERA 24B ESTE N°. 59-52 DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA y que se harán cargo del mismo mientras continúa cumpliendo la prisión domiciliaria que le otorgue.

Lo anterior no resulta ser un detalle menor, pues revisada la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se encuentra que el condenado NUÑEZ AREVALO registra como dirección de residencia “Usme -Monte Blanco” y ciudad de residencia “Bogotá D.C.”, la cual no coincide con la dirección suministrada ahora por el señor defensor del sentenciado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO. Aunado a ello, tampoco se allega otro tipo de prueba documental de la cual se pueda inferir que en efecto el arraigo familiar y social de LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO corresponde al lugar de residencia de sus progenitores, especificándose si se trata de vivienda en arriendo o propia, y el tiempo de residencia del mismo en el barrio y/o sector señalado en su petición, como lo son las certificaciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio o de la Alcaldía Municipal del municipio de Soacha Cundinamarca.

Así las cosas, teniendo en cuenta todos los elementos de juicio que obran en el plenario, es claro para este Despacho que el arraigo familiar y social del condenado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO no aparece plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a dónde acudirá y en dónde permanecerá de serle otorgada la prisión domiciliaria, por lo necesariamente se ha de decir que no se puede tener por demostrado en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que se garantice que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno NUÑEZ AREVALO, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la prisión domiciliaria solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más exigente en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma pacífica y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, esto es, al NO reunir el condenado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le NEGARÁ por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JULIAN NUÑEZ AREVALO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 110016000019202206827
NÚMERO INTERNO: 2023-328
SENTENCIADO: LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO

Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.233.467 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.233.467 expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado **LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.233.467 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.233.467 expedida en Bogotá D.C., continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS JULIÁN NUÑEZ AREVALO**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 154

RADICACIÓN: 110016000017201806274
NÚMERO INTERNO: 2023-337
CONDENADO: DANIELA TABORDA VALDERRAMA
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIELA TABORDA VALDERRAMA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de mayo de 2018, en los cuales resultó como víctima el señor Edwin Motta Fernández, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2020.

La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 09 de mayo de 2018, cuando fu capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía solicitó la imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, le fue impuesta en consecuencia la establecida en el art. 307, Literal B, numerales 3, 4 y 8 del C.P.P., ordenándose en tal sentido su libertad a través de la Boleta de Libertad No. 420 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.

La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 2023-00018 de fecha 12 de mayo de 2023 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Orden de Encarcelación No. 008 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluida en el EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Catorce de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 03 de marzo de 2022, reiterando la orden de captura en contra de la sentenciada TABORDA VALDERRAMA. Posteriormente, correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso al Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C, en virtud de reasignación conforme al Acuerdo No. CSJBTA23-38 de 19 de abril de 2023, despacho que avoco conocimiento en auto de fecha 12 de mayo de 2023, y luego, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, disuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado de la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA al EPMS-RM de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de octubre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 046 de 01 de marzo de 2024, ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4729273 de fecha 30/06/2023 mediante el cual fue autorizada para Estudiar en ED. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19033173	04/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		66*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
19111847	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		168*	Sogamoso	Deficiente y Sobresaliente
19144011	01/01/2024 a 14/03/2024	---	Buena		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							510 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							42.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, DANIELA TABORDA VALDERRAMA presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** en el periodo comprendido entre 01/08/2023 a 30/09/2023, Y 01/10/2023 a 31/10/2023, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** a la condenada TABORDA VALDERRAMA dentro del certificado de cómputos No. 19033173 y 19111847, en los cuales estudió 18 horas en el mes de agosto, 48 en septiembre y 24 en octubre de 2023, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena a la condenada TABORDA VALDERRAMA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 510 horas de estudio, DANIELA TABORDA VALDERRAMA tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA, por lo que conforme a las diligencias se tiene lo siguiente:

- La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 09 de mayo de 2018, cuando fu capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía solicitó la imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, le fue impuesta en consecuencia la establecida en el art. 307, Literal B, numerales 3, 4 y 8 del C.P.P., ordenándose en tal sentido su libertad a través de la Boleta de Libertad No. 420 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.**

- La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 2023-00018 de fecha 12 de mayo de 2023 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Orden de Encarcelación No. 008 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., encontrándose actualmente reclusa en

el EPMS-C-RM de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación de la libertad por cuenta de este proceso, la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA ha cumplido en **TOTAL DIEZ (10) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

.- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	10 MESES Y 11 DIAS	11 MESES Y 23.5 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 12.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 MESES	

Entonces, DANIELA TABORDA VALDERRAMA a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y la redención de pena aquí reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **DANIELA TABORDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **DANIELA TABORDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

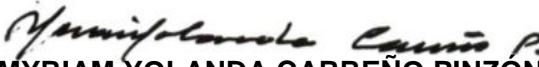
TERCERO: TENER que la condenada e interna **DANIELA TABORDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **ONCE (11) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **DANIELA TABORDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS-C de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 168

RADICACIÓN: 110016000017201806274
NÚMERO INTERNO: 2023-337
CONDENADO: DANIELA TABORDA VALDERRAMA
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA–.

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIELA TABORDA VALDERRAMA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de mayo de 2018, en los cuales resultó como víctima el señor Edwin Motta Fernández, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2020.

La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 09 de mayo de 2018, cuando fu capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía solicitó la imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, le fue impuesta en consecuencia la establecida en el art. 307, Literal B, numerales 3, 4 y 8 del C.P.P., ordenándose en tal sentido su libertad a través de la Boleta de Libertad No. 420 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.

La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 2023-00018 de fecha 12 de mayo de 2023 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Orden de Encarcelación No. 008 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluida en el EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Catorce de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 03 de marzo de 2022, reiterando la orden de captura en contra de la sentenciada TABORDA VALDERRAMA. Posteriormente, correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso al Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C, en virtud de reasignación conforme al Acuerdo No. CSJBTA23-38 de 19 de abril de 2023, despacho que avoco conocimiento en auto de fecha 12 de mayo de 2023, y luego, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, disuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado de la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA al EPMS-RM de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de octubre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 046 de 01 de marzo de 2024, ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 154 de fecha 15 de marzo de 2024, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA por concepto de estudio en el equivalente a **42.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la

condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Seria del caso efectuar pronunciamiento alguno en relación con redención de pena por reconocer a la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA, sin embargo, junto con la solicitud remitida por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, no fueron allegados certificados de cómputos pendientes por redimir, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente reconocimiento alguno sobre tal particular.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA, por lo que conforme a las diligencias se tiene lo siguiente:

.- La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 09 de mayo de 2018, cuando fu capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía solicitó la imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, le fue impuesta en consecuencia la establecida en el art. 307, Literal B, numerales 3, 4 y 8 del C.P.P., ordenándose en tal sentido su libertad a través de la Boleta de Libertad No. 420 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.**

.- La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 2023-00018 de fecha 12 de mayo de 2023 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Orden de Encarcelación No. 008 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluida en el EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación de la libertad por cuenta de este proceso, la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA ha cumplido en TOTAL DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS.

.- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	10 MESES Y 17 DIAS	11 MESES Y 29.5 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 12.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 MESES	

Entonces, DANIELA TABORDA VALDERRAMA a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir cero punto cinco (0.5) días, respectivamente.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna DANIELA TABORDA VALDERRAMA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIELA TABORDA VALDERRAMA es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:


PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna **DANIELA TABORDA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **DANIELA TABORDA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIELA TABORDA VALDERRAMA es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 174

RADICACIÓN: 110016000017201806274
NÚMERO INTERNO: 2023-337
CONDENADO: DANIELA TABORDA VALDERRAMA
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 168 de fecha 21 de marzo de 2024, con efectos legales a partir del día viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), después de las doce horas (12:00 P.M.) del medio día.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIELA TABORDA VALDERRAMA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de mayo de 2018, en los cuales resultó como víctima el señor Edwin Motta Fernández, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2020.

La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 09 de mayo de 2018, cuando fu capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, como quiera que la Fiscalía solicitó la imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, le fue impuesta en consecuencia la establecida en el art. 307, Literal B, numerales 3, 4 y 8 del C.P.P., ordenándose en tal sentido su libertad a través de la Boleta de Libertad No. 420 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.

La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 2023-00018 de fecha 12 de mayo de 2023 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Orden de Encarcelación No. 008 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluida en el EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Catorce de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 03 de marzo de 2022, reiterando la orden de captura en contra de la sentenciada TABORDA VALDERRAMA. Posteriormente, correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso al Juzgado Treinta de EPMS de Bogotá D.C., en virtud de reasignación conforme al Acuerdo No. CSJBTA23-38 de 19 de abril de 2023, despacho que avoco conocimiento en auto de fecha 12 de mayo de 2023, y luego, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, disuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado de la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA al EPMS-RM de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de octubre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 046 de 01 de marzo de 2024, ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 154 de fecha 15 de marzo de 2024, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna TABORDA VALDERRAMA por concepto de estudio en el equivalente a **42.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 168 de fecha 21 de marzo de 2024, este Juzgado le OTORGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VIERNES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12 P.M.) DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 054 de 21 de marzo de 2024, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumplía la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que DANIELA TABORDA VALDERRAMA, cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DANIELA TABORDA VALDERRAMA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada TABORDA VALDERRAMA en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, no fue condenada a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a TABORDA VALDERRAMA, toda vez que, conforme a la misma, se tiene que le fue aplicada la rebaja punitiva del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con la conducta punible (C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIELA TABORDA VALDERRAMA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, a la condenada DANIELA TABORDA VALDERRAMA, en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **DANIELA TABORDA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada e interna **DANIELA TABORDA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 1.000.220.867 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIELA TABORDA VALDERRAMA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 170

RADICACIÓN: 152386000213202300199
NÚMERO INTERNO: 2023-346 – Bestdoc
CONDENADO: CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2023, en los cuales resulto cómo víctima el señor Larry Fabricio Cely Cristancho, mayor de edad, propietario del Establecimiento de razón social “Sport Up”; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Así mismo, ordenó el Juez Fallador la expulsión del territorio nacional por ser ciudadano extranjero del condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, una vez cumplida la pena impuesta en el presente proceso y previo a verificar que no tenga requerimiento por cuenta de otras autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 No. 9 del Código Penal.**

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2023.

El condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formulo imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para los cual se libró la Boleta de Detención No. 049 de fecha 27 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de octubre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 018 de 08 de febrero de 2024 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4787403 de fecha 30/11/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19071422	01/12/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		30	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							30 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							2.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 30 horas de estudio, CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2023 ante el juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formulo imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para los cual se libró la Boleta de Detención No. 049 de fecha 27 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 02 DIAS	10 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones	2.5 DIAS	
Pena impuesta	10 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con CUI No. 150016000132202200697 y N.I. 2024-040, para el cumplimiento de la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso.** (C.O y Exp. Digital - Bestdoc).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio nacional del condenado CARLOS RAMON AGUILAR

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela, de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital - Bestdoc); la cual deberá hacerse efectiva una vez cumpla la pena impuesta dentro del proceso por el cual se encuentra REQUERIDO por este Juzgado con CUI No. 150016000132202200697 y N.I. 2024-040, para el cumplimiento de la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2022.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela**, por concepto de estudio en el equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES**, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con CUI No. 150016000132202200697 y N.I. 2024-040, para el cumplimiento de la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, (C.O y Exp. Digital - Bestdoc).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio nacional del condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela, de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital - Bestdoc); la cual deberá hacerse efectiva una vez cumpla la pena impuesta dentro del proceso por el cual se encuentra REQUERIDO por este Juzgado con CUI No. 150016000132202200697 y N.I. 2024-040, para el cumplimiento de la pena de OCHENTA (80) MESES DE PRISION que le fue impuesta en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, como autor responsable del delito de Hurto Calificado, por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2022.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES**, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES**, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, identificado con cupo numérico No. 2412199129 y/o 241219912406 de Venezuela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS RAMON AGUILAR AVENDAÑO y/o CARLOS RAMON AGUILAR TORRES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 151

RADICADO ÚNICO: 152446000214202100024
RADICADO INTERNO: 2023-349
SENTENCIADA: ERIKA TATIANA VALENCIA SÁNCHEZ
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: **CAMBIO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR PÓLIZA JUDICIAL PARA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de rebaja y/o cambio de la caución prendaria por póliza judicial impuesta a la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de El Cocuy – Boyacá, para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de 13 de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de El Cocuy – Boyacá condenó a ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como autora del delito de HOMICIDIO CULPOSO, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2021 en los cuales fue víctima la menor de edad D.K.V.S.; otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sin establecer periodo de prueba, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2023.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de octubre de 2023, señalándose en dicho auto que como quiera que en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de El Cocuy – Boyacá no se indicó el periodo de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada a ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ, se tendrá como periodo de prueba el mínimo establecido, esto es, DOS (02) AÑOS, de conformidad con el art. 63 del C.P., por favorabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ dentro del presente proceso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

A través de correo electrónico recibido el 12 de marzo de 2024, la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ allega memorial mediante el cual solicita que se le envíe a su correo electrónico copia de la audiencia de septiembre 13 de 2023 llevada a cabo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, así como copia del acuerdo suscrito con la Fiscalía.

Igualmente, solicita que se le otorgue el amparo de pobreza dado que declara bajo gravedad de juramento que se encuentra en una situación económica precaria para asumir el pago de la caución que se le exige, dado que se encuentra desempleada y convaleciente de una fractura que sufrió en su brazo izquierdo; petición que había elevado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá desde el 15 de septiembre de 2023 sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Que, realiza la solicitud debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos derivados de la caución prendaria, toda vez que es madre cabeza de hogar, no cuenta con un trabajo estable o ingresos constantes, se encuentra reportada ante las centrales de riesgo y, a su nombre solo registra una propiedad la cual ya no le pertenece porque como constan en los anexos, la misma fue enajenada hace mucho tiempo.

Junto con su solicitud allega: Certificado SISBEN, Certificado de desplazamiento forzado, Historia Clínica y copia del correo enviado al Juzgado de El Cocuy – Boyacá.

.- DE LA REBAJA Y/O CAMBIO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA POR POLIZA JUDICIAL.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

“CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...”. (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N° 30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

“Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno (1)” contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer”

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente acreditada y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, se tiene que la sentenciada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ alega la incapacidad económica para prestar la caución prendaria en el monto impuesto para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en sentencia de fecha de 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), señalando que actualmente se encuentra desempleada y convaleciente, toda vez que sufrió de una fractura en su brazo izquierdo anexando copia de su historia clínica.

No obstante lo anterior y, pese a que la condenada VALENCIA SANCHEZ junto con su solicitud anexó el certificación del SISBEN y certificado de Desplazamiento Forzado, no allegó prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda inferir efectivamente su incapacidad económica para sufragar el monto de la caución prendaria por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) impuesta por el Juez Fallador para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado, por lo que no se prescindirá de ella.

Sin embargo, con el fin que la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ pueda acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la en sentencia de fecha de 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, se dispondrá por parte de este Despacho AUTORIZAR el pago de la caución prendaria impuesta a ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en la forma ordenada en el fallo condenatorio en mención , **a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida**; ello en virtud de los principios *pro homine* y *favo rei*.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria por la suma impuesta a ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ a través de póliza judicial, se le hará suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., Con la advertencia, que de no cumplir la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ con el pago de la caución prendaria a través de póliza judicial por la suma impuesta, de acuerdo a lo autorizado en el presente auto interlocutorio **de manera inmediata**, conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

De otra parte, y de acuerdo a la solicitud elevada por la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ, se autoriza igualmente la remisión de las copias digitales vía correo electrónico, de la sentencia condenatoria de fecha 13 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, y de la preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía.

Notifíquese la presente decisión a la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ, al correo electrónico danitakate1107@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta a la condenada **ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ identificada con c.c. No. 1.095.843.415 expedida en Floridablanca – Santander**, para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la en sentencia de fecha de 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de conocimiento de El Cocuy – Boyacá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la condenada **ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ identificada con c.c. No. 1.095.843.415 expedida en Floridablanca – Santander**, el

RADICADO ÚNICO: 152446000214202100024
RADICADO INTERNO: 2023-349
SENTENCIADA: ERIKA TATIANA VALENCIA SÁNCHEZ


pago de la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), **a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida**, en la forma ordenada en el fallo condenatorio en mención, ello en virtud de los principios *pro homine* y *favo rei*.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria por la suma impuesta a ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ a través de póliza judicial, se le hará suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., **Con la advertencia, que de no cumplir la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ con el pago de la caución prendaria a través de póliza judicial por la suma impuesta, de acuerdo a lo autorizado en el presente auto interlocutorio de manera inmediata, conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario.**

CUARTO: AUTORIZAR la remisión de las copias digitales vía correo electrónico, de la sentencia condenatoria de fecha 13 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, y de la preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía, de acuerdo a la solicitud elevada por la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la condenada ERIKA TATIANA VALENCIA SANCHEZ, al correo electrónico danitakate1107@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 157

RADICACIÓN: N° 15001600000201700033 PENA ACUMULADA CON
N° 1500160000132201703978
NÚMERO INTERNO: 2023-353
SENTENCIADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 22 de Marzo de 2018, dentro del proceso No. **15001600000201700033**, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá condenó a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la pena principal de SETENTA Y SIETE (77) MESES de prisión como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de Enero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de Marzo de 2018.

CRISTIAN ZIPA CARVAJA, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Mayo de 2018 cuando quedo a disposición de las presentes diligencias en virtud a la pena cumplida otorgada dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978, hasta el día 15 de Febrero de 2023 cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia de fecha 26 de abril de 2018 dentro del proceso con radicado No. **150016000132201703978**, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá condeno a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la pena de SIETE (7) MESES DE PRISION como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de Noviembre de 2017, en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Luis Felipe Vija Ciandua, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de Abril de 2018.

CRISTIAN ZIPA CARVAJAL estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de noviembre de 2017, conforme boleta de Detención No. 028 hasta el día 17 de mayo de 2018 cuando le fue otorgada la Libertad por pena cumplida conforme a la boleta No. 025, y fue dejado a disposición del radicado No 1500160000020170003300.

****Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que decretó la Acumulación Jurídica de Penas mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de 2018, quedando como pena definitiva acumulada **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS DE PRISIÓN**; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.**

Mediante auto interlocutorio No. 925 del 19 de Septiembre de 2019, le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en **1 MES Y 4.5 DIAS**.

En auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 le redimió pena en el equivalente a **3 MESES Y 16.9 DIAS**.

A través de Auto Interlocutorio No. 913 de fecha 12 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le otorgó al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con el Artículo 38G del C.P., previo pago de caución prendaria en el equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., lo cual realizó a través de la póliza judicial No. 39-41-101027614 de Seguros del Estado S.A., y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2021.

Con auto interlocutorio No. 522 del 19 de Mayo de 2022 se le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 01 DIA**, es de precisar que si bien el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá señaló en el resuelve que: **“PRIMERO:RECONOCER por trabajo Redención de pena a favor de LABERO DUARTE MARIN un total de CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE DESCUENTO”, revisado el mencionado auto se observa que se trata de un error involuntario como quiera que la redención efectiva reconocida al condenado ZIPA CARVAJAL corresponde a 01 MES Y 01 DIA por concepto de estudio, como ya se señaló.**

Mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2022, se le negó al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL la Libertad Condicional por no reunir los requisitos del Art. 64 de la ley 599 de 2000 y el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto Interlocutorio No. 0162 de fecha 15 de febrero de 2023 dispuso **REVOCAR** el substitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a ZIPA CARVAJAL y, ordenó expedir orden de captura en su contra para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CRISTIAN ZIPA CARVALA se encuentra privado nuevamente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de Junio de 2023 cuando se hizo efectiva la Orden de captura impartida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo Boyaca.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Octubre de 2023.

***Para efectos de contabilizar la privación física de la libertad del condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, tenemos que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado No. 150016000132201703978 desde el 30 de Noviembre de 2017 conforme boleta de Detención No. 028, y en tal situación permaneció hasta el 17 de Mayo de 2018 cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida, y en la misma fecha fue puesto a disposición del proceso con radicado No. 150016000000201700033 quedando privado de la libertad por dichas diligencias hasta el 15 de Febrero de 2023 cuando le fue revocado el substitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, ordenando librar la correspondiente orden de captura en su contra.**

Finalmente, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso cuyas penas se encuentran acumuladas desde el 04 de Junio de 2023 cuando se hizo efectiva su captura.

Mediante auto interlocutorio No. 644 de fecha 13 de octubre de 2023, se le redimió pena al condenado CRISTIAN ZAIPA CARVAJAL en el equivalente a **47.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 014 de fecha 15 de enero de 2024, se le negó por improcedente al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados No. 15001600000201700033 PENA ACUMULADA CON 150016000132201703978 (N.I. 2023-353) y, No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289) penas que vigilia este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN ZIPA CARVAJAL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4743816 de fecha 14/08/2023 autorizado para ESTUDIAR en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de Lunes a Viernes a partir del 15/08/2023 y hasta nueva orden, y No. 4786148 de fecha 28/11/2023 autorizado para TRABAJAR en Telares y Tejidos de Lunes a Viernes a partir del 29/11/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19082252	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			168	S. Rosa	Sobresaliente
19144780	01/01/2024 a 18/03/2024	---	Buena	X			432	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							600 horas		
TOTAL REDENCIÓN							37.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19082252	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		234	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							234 horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 600 horas de trabajo y 234 horas de estudio, CRISTIAN ZIPA CARVAJAL tiene derecho en total a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el mismo estuvo **inicialmente** privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado No. 150016000132201703978 desde el 30 de Noviembre de 2017 conforme boleta

de Detención No. 028, y en tal situación permaneció hasta el 17 de Mayo de 2018 cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida, y en la misma fecha fue puesto a disposición del proceso con radicado No. 1500160000020170003300 quedando privado de la libertad por dichas diligencias hasta el 15 de Febrero de 2023 cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, ordenando librar la correspondiente orden de captura en su contra, cumpliendo entonces **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Finalmente, CRISTIAN ZIPA CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso cuyas penas se encuentran acumuladas desde el 04 de Junio de 2023 cuando se hizo efectiva su captura, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y SEIS PUNTO NUEVE (6.9) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 30/11/2017 a 15/02/2023	63 MESES Y 04 DIAS	82 MESES Y 9.9 DIAS
Privación física desde el 04/06/2023 a la fecha	09 MESES Y 19 DIAS	
Redenciones	09 MESES Y 6.9 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	81 MESES Y 20.25 DIAS	

Entonces, CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y NUEVE PUNTO NUEVE (9.9) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CRISTIAN ZIPA CARVAJAL y acumulada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de 2018, de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado CUI No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289), en el cual fue condenado en sentencia del 05 de Abril de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ubaté-Cundinamarca a la pena principal de SESENTA Y TRE (63) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES UNTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.946.643.75), a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal, como responsable del delito de RECEPCIÓN; por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, dentro del cual se le reconocerán **DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y CINCO (19.65) DIAS** que cumplió de más en las presentes diligencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTIAN ZIPA CARVAJAL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado dentro del proceso con radicado No. 15001600000201700033 en sentencia del 22 de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, y dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978 en sentencia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Tunja-Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de 2018; es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL dentro del proceso con radicado No. 15001600000201700033 en sentencia del 22 de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, y dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978 en sentencia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de 2018, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con las mismas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.075.683.256 de Zipaquirá - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, CRISTIAN ZIPA CARVAJAL no fue condenado al pago de perjuicios dentro del proceso con radicado No. 15001600000201700033 en la sentencia del 22 de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, ni dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978 en la sentencia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas, igualmente no obra dentro de las diligencias constancia del trámite de Incidentes de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de aquí impuestas a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL para acceder en su momento al sustitutivo de la prisión domiciliaria prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. 39-41-101027614 de Seguros del Estado S.A., se ordenó hacer la misma efectiva en virtud de la REVOCATORIA de la prisión domiciliaria decretada por el el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto Interlocutorio No. 0162 de fecha 15 de febrero de 2023.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Como quiera que, obra en las diligencias solicitud de Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, este Juzgado NEGARÁ dicha Libertad Condicional por sustracción de materia, en virtud de la Libertad por pena cumplida otorgada en el presente auto.

2.- Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado CUI No. 254866101225201580037 (N.I. 2023-289), en el cual fue condenado en sentencia del 05 de Abril de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ubaté-Cundinamarca a la pena principal de SESENTA Y TRE (63) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES UNTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.946.643.75), a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal, como responsable del delito de RECEPCIÓN; por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, dentro del cual se le reconocerán **DIECINUEVE PUNTO SESENTA Y CINCO (19.65) DIAS** que cumplió de más en las presentes diligencias.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, que le fueron impuestas dentro del proceso con radicado No. 15001600000201700033 en sentencia del 22 de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, y dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978 en sentencia de fecha 26 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRISTIAN ZIPA CARVAJAL.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: NEGAR al condenado **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá – Cundinamarca, la Libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y requerida por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluido en

RADICADO UNICO: 15001600000201700033 PENA ACUMULADA
1500160000132201703978

RADICADO INTERNO: 2023 - 353

CONDENADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL

ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 169

RADICACIÓN: 251756000390202200306
NÚMERO INTERNO: 2023-369
CONDENADO: DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, condenó a DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN, por hechos ocurridos el 04 de mayo de 2022, en los cuales resultó como víctima el señor Roberto Antonio Díaz Gómez, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 03 de marzo de 2023.

El condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 04 de mayo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, siendo dejado a disposición de la Fiscalía 001 Uri de Sopo – Cundinamarca, ante la cual se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía consideró que no existían elementos subjetivos para solicitar una medida de aseguramiento privativa de la libertad, dispuso su vinculación formal al presente asunto, indicándole la obligación y compromiso de presentarse cuando fuera requerido, y procedió a ordenar su libertad inmediata el 05 de mayo de 2022, estando entonces privado de la libertad por el término de dos (02) días.

El condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 17 de marzo de 2023 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca, en turno de Control de Garantías, ordenando que fuese dejado a disposición del Juzgado de Conocimiento, esto es, el Juzgado Primero de EPMS de Zipaquirá – Cundinamarca, quien para el efecto libró la Boleta de Detención No. 8 de 21 de marzo de 2023 ante la Cárcel de Ubaté – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de EPMSC de Zipaquirá – Cundinamarca, quien avocó conocimiento en auto de fecha 21 de marzo de 2023. Posteriormente, en auto de fecha 26 de octubre de 2023 dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno GARNICA MOSCOSO al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 31 de octubre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 350 de fecha 04 de diciembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en

los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMS de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4739667 de fecha 31/07/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES, No. 4787379 de fecha 30/11/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19065803	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			152	Duitama	Sobresaliente
19145704	01/01/2024 a 21/03/2024	---	Buena	X			456	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							608 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							38 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18984575	01/08/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
19065803	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		234	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							486 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 608 horas de trabajo y 486 horas de estudio, DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene lo siguiente:

- El condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 04 de mayo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, siendo dejado a disposición de la Fiscalía 001 Uri de Sopo – Cundinamarca, ante la cual se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía consideró que no existían elementos subjetivos para solicitar una medida de aseguramiento privativa de la libertad, dispuso su vinculación formal al presente asunto, indicándole la obligación y compromiso de presentarse cuando fuera requerido, y procedió a ordenar su libertad inmediata el 05 de mayo de 2022, **estando entonces privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

- El condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 17 de marzo de 2023 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca, en turno de Control de Garantías, ordenando que fuese dejado a disposición del Juzgado de Conocimiento, esto es, el Juzgado Primero de EPMS de Zipaquirá – Cundinamarca, quien para el efecto libró la Boleta de Detención No. 8 de 21 de marzo de 2023 ante la Cárcel de Ubaté – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno GARNICA MOSCOSO como tiempo efectivo de privación de la libertad por cuenta del presente asunto, ha cumplido un TOTAL de **DOCE (12) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

- Se le ha reconocido **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	12 MESES Y 12 DIAS	15 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta	15 MESES	

Entonces, CARLOS ERNESTO GARNICA MOSCOSO a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CARLOS ERNESTO GARNICA MOSCOSO, en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo –

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Cundinamarca, de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**, respectivamente.

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días de más que cumplió dentro del presente proceso**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GARNICA MOSCOSO en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, identificado con C.C. No. 1.022.972.167 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GARNICA MOSCOSO, y de conformidad con lo informado por el Juzgado Fallador en correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, se tiene que dentro del presente asunto no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional conforme al art. 64 del C.P., para el condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, incoada por el mismo a través del EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado **negará** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, identificado con C.C. No. 1.022.972.167 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, identificado con C.C. No. 1.022.972.167 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, identificado con C.C. No. 1.022.972.167 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a con la advertencia que la libertad que se otorga a DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días de más que cumplió dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, identificado con C.C. No. 1.022.972.167 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, identificado con C.C. No. 1.022.972.167 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, identificado con C.C. No. 1.022.972.167 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional conforme al art. 64 del C.P., para el condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, incoada por el mismo a través del EPMS de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

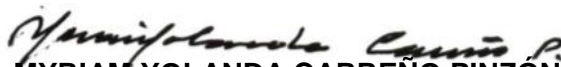
SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUVAN ERNESTO GARNICA MOSCOSO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 156

RADICACIÓN: 152386000213202300281
NÚMERO INTERNO: 2023-412-Bestdoc
CONDENADO: CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS ANDRES DIAZ BERMUDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ a la pena principal de SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2023, siendo víctima el señor Kevin Ricardo Nieto Arias, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de noviembre de 2023.

El condenado CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de agosto de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia (art. 307, Lit. A Numeral 2 del C.P.P.), para la Transversal 15 23 C-05 de Duitama – Boyacá, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 042 de la misma fecha, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, en virtud del traslado a dicho Centro Carcelario como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó sustitutivo alguno en la sentencia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 18 de diciembre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 057 de fecha 08 de marzo de 2024 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Sería del caso proceder a efectuar reconocimiento de redención de pena para el condenado e interno DIAZ BERMUDEZ; no obstante, junto con su solicitud el EPMSC de Duitama – Boyacá no remitió certificados de cómputos pendientes por reconocer, indicando que el prenombrado PPL no tiene asignación de actividad de descuento, razón por la que no se adjuntó cómputo alguno para redimir, no siento posible entonces, en esta oportunidad, realizar reconocimiento por dicho concepto.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS ANDRÉS DIAZ BERMUDEZ, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que DIAZ BERMUDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de agosto de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia (art. 307, Lit. A Numeral 2 del C.P.P.), para la Transversal 15 23 C-05 de Duitama – Boyacá, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 042 de la misma fecha, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, en virtud del traslado a dicho Centro Carcelario como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó sustitutivo alguno en la sentencia, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- No se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 15 DIAS	07 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	07 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, CARLOS ANDRÉS DIAZ BERMUDEZ a la fecha ha cumplido en total **SIETE (07) MESES QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CARLOS ANDRÉS DIAZ BERMUDEZ en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, respectivamente.

Por lo que, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DIAZ BERMUDEZ en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS ANDRÉS DIAZ BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.069.762.253 de Fusagasugá – Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CARLOS ANDRÉS DIAZ BERMUDEZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a DIAZ BERMUDEZ, toda vez que, conforme a la misma, se tiene que le fue aplicada la rebaja punitiva del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con la conducta punible (C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CARLOS ANDRÉS DIAZ BERMUDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CARLOS ANDRES DIAZ BERMUDEZ, en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.069.762.253 de Fusagasugá – Cundinamarca,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.069.762.253 de Fusagasugá – Cundinamarca,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado **CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.069.762.253 de Fusagasugá – Cundinamarca,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.069.762.253 de Fusagasugá – Cundinamarca,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS ANDRES DIAZ BERMUDEZ.**

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS DÍAZ BERMUDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS